

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 4 DE FEBRERO DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

| | | |
|---------|--|--------------------|
| | | |
| 64/2025 | <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OJOCALIENTE DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 27.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> | 4 A 17 RESUELTA |
| 6/2025 | <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CAMATZI, TLAXCALA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 139, PÁRRAFO SEXTO, Y 140, FRACCIONES I, PÁRRAFO SEGUNDO Y II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p> | 4 A 17 RESUELTA |
| 33/2025 | <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUMADA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO</p> | 4 A 17 RESUELTA |

| | | |
|----------|--|--------------------|
| | <p>OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p> <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JEREZ, DE Dicha ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 80.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p> <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 166.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p> <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SABINAS DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 168.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p> <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL</p> | 4 A 17 RESUELTA |
| 61/2025 | | 5 A 17 RESUELTA |
| 106/2025 | | 5 A 17 RESUELTA |
| 111/2025 | | 5 A 17 RESUELTA |
| 117/2025 | | 5 A 17 RESUELTA |

| | | |
|----------|--|--------------------|
| | <p>ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VIESCA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 176.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p> <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO VEINTICINCO PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO “TIERRA Y LIBERTAD”, EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p> <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL APARTADO TARIFA PARA EL COBRO DE DERECHOS, FRACCIÓN III, NUMERALES 7 Y 8 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OCAMPO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p> <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto en contra del PROVEÍDO DE VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 1967/2025-VIAJ.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p> | |
| 133/2025 | | 5 A 17 RESUELTA |
| 58/2025 | | 6 A 17 RESUELTA |
| 556/2025 | | 6 A 17 RESUELTO |

| | | |
|-----------|--|--------------------|
| 625/2025 | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 1457/2024-VAJ.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p> | 6 A 17 RESUELTO |
| 517/2025 | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 979/2021-VDA.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</p> | 7 A 17 RESUELTO |
| 631/2025 | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DICTADO EL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DERIVADO DEL EXPEDIENTE VARIOS 2369/2025-VIAJ.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</p> | 7 A 17 RESUELTO |
| 4567/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 102/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p> | 7 A 17 RESUELTO |
| 6884/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 691/2022.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p> | 8 A 17 RESUELTO |
| 3708/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO</p> | 8 A 17 RESUELTO |

| | | |
|-----------|--|--------------------|
| | <p>PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 195/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 204/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PENAL 205/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 175/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF)</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 379/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p> | 8 A 17 RESUELTO |
| 3829/2025 | | 8 A 17 RESUELTO |
| 3898/2025 | | 8 A 17 RESUELTO |
| 6261/2024 | | 9 A 17 RESUELTO |
| 6442/2024 | | 9 A 17 RESUELTO |

| | | |
|-----------|---|---------------------|
| 410/2025 | <p>AMPARO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil veintidós, por la persona titular del entonces Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en materia penal en la Ciudad de México (actualmente Juzgado Tercero de Distrito en materia penal en la Ciudad de México), en el Juicio de Amparo Indirecto 540/2021.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</p> | 10 A 17 RESUELTO |
| 186/2024 | <p>AMPARO EN REVISIÓN interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación en contra de la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, por la persona titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, en el Juicio de Amparo Indirecto 241/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</p> | 10 A 17 RESUELTO |
| 205/2025 | <p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 245/2019, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 247/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> | 18 A 38 RESUELTA |
| 7289/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil veinticinco, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 270/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p> | 39 A 49 RESUELTO |
| 262/2025 | <p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 7/2022, Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER</p> | 50 A 55 RESUELTA |

| | | |
|-----------|---|---------------------|
| | <p>CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 298/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 862/2022.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 738/2024, RELACIONADO CON EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 739/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 296/2024 RELACIONADO CON EL DIVERSO 297/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO 159/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p> | 56 A 69 RESUELTO |
| 5225/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 738/2024, RELACIONADO CON EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 739/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p> | 70 A 77 RESUELTO |
| 5506/2024 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 296/2024 RELACIONADO CON EL DIVERSO 297/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p> | 78 A 82 RESUELTO |
| 6798/2024 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO 159/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p> | 83 A 89 RESUELTO |

| | | |
|-----------|---|----------------------|
| 132/2025 | <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 378/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 486/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1678/2016.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO 874/2022.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p> | 90 A 126 RESUELTO |
| 5887/2025 | | EN LISTA |
| 188/2025 | | EN LISTA |
| 151/2025 | | EN LISTA |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 4 DE FEBRERO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:08 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Pues muy buenos días, hermanas y hermanos, a todos los que nos siguen todos los días en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte.

Doy la más cordial bienvenida a los integrantes de la Barra Nacional de Abogados de la Ciudad de México, que están presentes en esta sesión, en este Salón de Plenos,

bienvenidos. Esperemos que la sesión de hoy pueda aportar a su formación, a su interés por la justicia en nuestro país.

Buenos días, estimados Ministros, estimadas Ministras. Buenos días. Gracias por su presencia. Vamos a proceder al desahogo de la sesión pública programada para este día miércoles cuatro de febrero. Se inicia la sesión.

Secretario, por favor, dé cuenta de los asuntos programados para hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 16 ordinaria celebrada el martes tres de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a proceder ahora al análisis de los de los asuntos listados para esta sesión en el segmento de asuntos sin

estudio de fondo y reclamaciones. Por favor, secretario, dé cuenta de ellos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro, Presidente. Someto a su consideración de manera conjunta los siguientes asuntos de este segmento de la lista.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, la cual se propone sobreseer, ya que resulta evidente que los efectos de la norma impugnada al ser aplicable para el ejercicio fiscal 2025 cesaron cuando concluyó su vigencia.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, la cual se propone sobreseer, puesto que ha concluido el ejercicio fiscal 2025, por lo que las disposiciones combatidas han dejado de surtir efectos jurídicos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, la cual se propone sobreseer porque la ley de ingresos impugnada ha dejado de producir efecto, dado que ha agotado su vigencia.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, la cual se propone sobreseer, en tanto que el ejercicio fiscal durante el

cual estuvo vigente la norma cuya invalidez se demanda ya concluyó.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, la cual se propone sobreseer, dado que la posible afectación que pudiera resentir el municipio actor en su esfera de atribuciones quedó sin efectos al tratarse de normas cuya vigencia cesó bajo el principio de anualidad.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, la cual se propone sobreseer, ya que las normas reclamadas han cesado en sus efectos debido a que su vigencia se rige por el principio de anualidad.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, la cual se propone sobreseer porque, debido al principio de anualidad, las afectaciones atribuidas a las normas cuestionadas han quedado sin efectos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 133/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, la cual se propone sobreseer, pues la Ley de Ingresos del Ejercicio

Fiscal anterior, materia de ese asunto, ha cesado en sus efectos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 58/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, la cual se propone sobreseer, en tanto que los efectos de la norma impugnada, al ser aplicables exclusivamente para el ejercicio fiscal 2025, cesaron el treinta y uno de diciembre del año referido.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 556/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone declarar infundado, ya que si la consulta a trámite se planteó con el propósito de propiciar la revisión de determinaciones de esta Suprema Corte, su desechamiento es correcto; por lo que se confirma el acuerdo recurrido dictado por la Presidencia de esta Suprema Corte, en el expediente varios 1967/2025.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 625/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, el cual se propone declarar infundado, puesto que la interposición de cualquier recurso en contra de una sentencia definitiva dictada por un tribunal colegiado, al resolver un recurso de reclamación, configura una causa notoria y manifiesta de improcedencia; por lo que se confirma el acuerdo recurrido dictado por la Presidencia de esta Suprema Corte, en el expediente varios 1457/2024.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 517/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el cual se propone desechar, ya que se impugnó un acuerdo dictado en un expediente varios no vinculado a un asunto jurisdiccional competencia de este Tribunal Pleno, sino que en dicho expediente se emitieron acuerdos de carácter administrativo con los que se respondieron a múltiples solicitudes realizadas por el promovente relacionados con su representación legal y la tramitación de diversos juicios de amparo indirecto radicados ante distintos órganos jurisdiccionales; por lo que se deja firme el acuerdo recurrido emitido por la Presidencia de esta Suprema Corte, en el expediente varios 979/2021.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 631/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, el cual se propone declarar infundado, puesto que la remisión del asunto a la Fiscalía General de la República por parte de la Presidencia de esta Suprema Corte, ante los posibles hechos de tortura alegados, no vulnera la esfera de los derechos del recurrente; por lo que se confirma el acuerdo recurrido dictado en el expediente varios 2369/2025.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4567/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone desechar, en tanto que los agravios planteados son, por un lado, sobre temas que el tribunal colegiado del

conocimiento atendió en un plano de estricta legalidad y, por otro, se trata de una reiteración de los conceptos de violación; por lo que queda firme la sentencia recurrida dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 102/2024.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6884/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone desechar, dado que si bien se planteó la inconstitucionalidad del artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ese argumento resulta inatendible por novedoso en esta instancia, mientras que los argumentos donde señala que debe inaplicarse la fracción II del artículo 468 del mismo código, por ser contrario al parámetro de regularidad constitucional, no daría lugar a un criterio novedoso por el orden jurídico nacional; por lo que queda firme la sentencia recurrida dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito en el amparo directo 691/2022.

Asuntos 16, 17 y 18 correspondientes a los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3708/2025.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3829/2025.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3898/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, los cuales se propone desechar, ya que los agravios se limitan a cuestiones de mera legalidad, valoración probatoria y calificación jurídica sin relevancia constitucional; por lo que quedan firmes las sentencias recurridas dictadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito en los amparos directos 195/2024, 204/2024 y 205/2024.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6261/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, el cual se propone desechar, en razón de que el tribunal colegiado del conocimiento se hizo cargo de los conceptos de violación del quejoso recurrente en un plano de legalidad, sin que subsista una cuestión propiamente constitucional; por lo que queda firme la sentencia recurrida dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el amparo directo 175/2024.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6442/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone desechar, dado que se le concedió el amparo al quejoso, otorgándose el beneficio máximo al cual podría acceder; por lo que queda firme la sentencia recurrida dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el juicio de amparo directo 379/2023 y se ordena dar vista al ministerio público con los hechos de tortura referidos por el recurrente.

AMPARO EN REVISIÓN 410/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el cual propone revocar la sentencia recurrida porque, por motivos diferentes a los analizados por el tribunal colegiado, la asociación civil quejosa carece de interés legítimo para impugnar las normas relacionadas con la integración, estructura, funcionamiento y atribuciones de la Fiscalía General de la República; por lo que se sobresee en el amparo por actualizarse la causa de improcedencia de falta de interés legítimo.

Sobre este asunto se informa que, mediante acuerdo presidencial de veintiuno de enero del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que el respectivo plazo de tres días transcurrió y no se recibió promoción alguna.

Y, finalmente,

AMPARO EN REVISIÓN 186/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el cual propone tener por desistido al quejoso, revocar la sentencia recurrida, sobreseer en términos del artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo y declarar sin materia el recurso interpuesto por el ministerio público.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues queda a consideración de ustedes cada uno de los asuntos que ha dado cuenta el señor secretario y, conforme al método que hemos adoptado, para abordar estos asuntos que no tienen estudio de fondo, les quiero agradecer que a la hora de emitir su voto hagan la precisión y las consideraciones correspondientes a cada uno de los asuntos.

Entonces, vamos a proceder en dichos términos. Señor secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Ministra Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Estoy a favor de la mayor parte de los asuntos y solo en el número 14, amparo directo en revisión 4567/2025, haré un voto particular porque considero que debió aplicarse la perspectiva de género.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En general, votaré a favor de todos los proyectos, excepto del señalado con el punto número 15, amparo directo en revisión 6884/2025. Esto porque, en mi consideración, el planteamiento del quejoso no residió en la inconstitucionalidad del artículo 386, fracción II, del Código Nacional de

Procedimientos Penales; en consecuencia, realizaré un voto particular. Es cuanto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Todos a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Con relación a los asuntos que se ha dado cuenta, en el número 10, que es el recurso de reclamación 556/2025, estoy a favor y agradezco a la Ministra Herrerías Guerra haya atendido la amabilidad de nuestras observaciones; en el número 18, el amparo directo en revisión 3898/2025, estoy a favor, pero me separo del párrafo 42, que considera inoperante un agravio por novedoso porque si en el caso no existe un tema de constitucionalidad que haga procedente el recurso, ello es suficiente para desecharlo sin calificar agravios.

Por otra parte, el amparo directo en revisión 6261/2024, listado con el número 19, estoy a favor, pero me separo de los párrafos 27 y 28, en los cuales se realiza el análisis oficioso de la discriminación estructural en el que pudiera hallarse el quejoso, en razón de que se trata de consideraciones que corresponden a un análisis de fondo que en el presente caso no resulta viable incorporar, dado el sentido de la propuesta, el desechamiento del recurso; en el asunto número 20, el

amparo directo en revisión 6442/2024, estoy a favor, pero me separo de los párrafos 30 a 33 en los que se afirma que no es necesario dejar insubsistente la sentencia del tribunal colegiado porque, en el caso, no se actualiza la aplicabilidad de los criterios jurisprudenciales que ahí se citan.

Y, finalmente, en el asunto número 21, que es el amparo en revisión 410/2025, en este amparo, de manera muy respetuosa, no comparto el sentido del proyecto en el que se propone examinar, aunque por diversos motivos, la causal de improcedencia hecha valer en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistente en la falta de interés legítimo de la asociación civil quejosa respecto de los artículos 5, 10, fracciones II y XII, 13, fracción VI, 40, fracciones XI y XII, de la Ley de la Fiscalía General de la República, así como la omisión legislativa relativa a que no atiende a lo dispuesto en el referido artículo 40, consistente en la obligación del ministerio público de proporcionar en forma clara y permanente la información sobre los derechos de las víctimas, el estado de los casos y los actos de investigación. En ellos se advierte, específicamente en el párrafo 31 del proyecto, en donde se justifica que, aunque la persona juzgadora que previno en el conocimiento haya tenido por actualizado y desestimado determinado supuesto de improcedencia, el tribunal revisor puede abordar el estudio de este mismo aspecto desde una de las diversas razones y se invoca la jurisprudencia de número P./J. 122/99 del entonces Pleno de la Corte, que señala: “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS

DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA".

Sin embargo, aunque se cita la referida jurisprudencia que establece un supuesto de excepción para que este Alto Tribunal analice una causal de improcedencia ya examinada por el colegiado que previno el asunto, no se dan razones en el proyecto para tener por materializado dichas hipótesis, ya que no se da argumentación alguna para justificar el porqué, a pesar de que el colegiado ya se pronunció en dos ocasiones sobre la procedencia del juicio de amparo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede reexaminar una causa de improcedencia previamente estudiada por el órgano colegiado, en detrimento de un tema que fue ya analizado. Por esta razón, estaría en contra del proyecto listado con el número 21, amparo en revisión 410/2025. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de todos los proyectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Estoy a favor de la mayoría de los proyectos; sin embargo, formulo las siguientes observaciones, votos en contra o votos o separaciones de párrafos.

En el caso del asunto número 8, la controversia constitucional 133/2025, me separo del párrafo 26; en el caso del amparo directo 4567/2025, asunto 14, mi voto es en contra; en el asunto amparo directo en revisión 6444/2024, número 20, es a favor y me separo del párrafo 26; en el 21, amparo 410/2025, por consideraciones, (bueno) es a favor, pero con un voto concurrente. Es cuanto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Votaré a favor en la mayoría de los asuntos que corresponden al segundo apartado sin estudio de fondo y reclamaciones, de los que ya ha dado cuenta usted, secretario general de acuerdos.

Sin embargo, voy a realizar las siguientes precisiones: en el asunto identificado con el número 20 de la lista oficial, que corresponde a la ADR 6442/2024, votaré a favor con un voto concurrente debido a que me apartaré de los siguientes párrafos: del 30, en razón de que, desde mi punto de vista, los criterios jurisprudenciales citados no son aplicables; también me voy a apartar de los párrafos 31, 32 y 33, en cuanto a que contienen declaraciones de fondo; asimismo, de los párrafos 36, 37 y 38, relativos a la tortura, porque considero que el

recurso es improcedente al referirse a una violación acontecida en una etapa previa que, conforme a la doctrina de cierre de etapas, no es susceptible de estudio en una segunda instancia.

Por otra parte, en el AR 410/2025, listado con el número 21, voy a votar en contra, en congruencia con el voto que emití en la sesión pública del veintinueve de enero de este año, en el sentido que debe reconocerse el interés legítimo en sentido amplio tratándose de asociaciones civiles.

Finalmente, en el asunto marcado con el número 22, que corresponde al amparo en revisión 186/2024, también votaré en contra porque, desde mi punto de vista, en la propuesta de sentencia se desatiende la jurisprudencia 19/2021 de la Primera Sala de la anterior integración de este Alto Tribunal que, en síntesis, señala la obligación del órgano judicial a través del funcionario con fe pública de señalar a las personas las consecuencias de un desistimiento en un juicio de amparo en materia penal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de los proyectos de los cuales se ha dado cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de todos los proyectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de los asuntos con los que se dio cuenta en este segmento, con las salvedades y los votos concurrentes que expresaron cada una de las Ministras y Ministros de esta Suprema Corte.

Asimismo, informo que existe mayoría de votos respecto de los asuntos listados a continuación: el número 14, que es el amparo directo en revisión 4567/2025; el número 15, que es el amparo directo en revisión 6884/2025; el número 21, que es el amparo en revisión 410/2025; y el número 22, amparo en revisión 186/2024, y se informa también que existe voto particular anunciado por la Ministra Herrerías Guerra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias. En el número 15, que es el amparo directo en revisión 6884/2025, anuncié voto particular y estar en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se toma nota del voto particular del Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Son de los que tiene registrado que es por mayoría, ¿verdad? El 14 y el 15.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Le agradezco, secretario.

EN DICHOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTA LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN, AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN Y AMPAROS EN REVISIÓN DE LA CUENTA CONJUNTA DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Secretario, continuemos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 205/2025, SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 245/2019, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 247/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DENUNCIADA ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL APARTADO VI DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis del asunto, le voy a solicitar al Ministro Arístides Guerrero García que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente, Ministras y Ministros. También dar la bienvenida a las y los estudiantes de la Barra Nacional de Abogados que el día de hoy nos acompañan en este Pleno. Y voy a presentar la contradicción de criterios 205/2025, en la cual se aborda la siguiente problemática o derivado de la siguiente pregunta: ¿Es válido que se expida un acta de nacimiento a una niña o niño que se encuentra en proceso de acogimiento preadoptivo mientras se resuelve un juicio?

Al respecto, un tribunal en Tlaxcala señaló que sí se puede generar esa acta provisional porque así se protege el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; asimismo, señaló que esto permite, en lo que se decide el caso, que la niña o niño tenga garantizado su derecho a la identidad y, con ello, otros derechos, como lo son el derecho a la salud y el derecho a la educación. En contraste, un tribunal de la Ciudad de México resolvió que no puede generarse dicha acta por dos razones: uno, porque no se señaló al Registro Civil como autoridad responsable en el juicio y dos, porque consideró que otorgar el acta provisional sería como resolver el asunto antes de tiempo.

En el proyecto se propone que sí es posible proteger los derechos de la niña o el niño mientras se resuelve el caso

mediante la expedición de un acta de nacimiento provisional. Para llegar a la conclusión, se aplica un test de proporcionalidad y se determinó que esta medida: uno, sirve para proteger los derechos de las personas menores de edad; dos, es necesaria porque no hay otra opción menos restrictiva que garantice lo mismo; y tres, es proporcional, ya que no afecta de manera excesiva al orden jurídico ni adelanta la decisión final en el juicio. En otras palabras, otorgar el acta provisional no decide el fondo del asunto, sino que únicamente protege de inmediato los derechos de las personas menores de edad.

Derivado de lo anterior, el proyecto concluye que sí se puede ordenar, como medida cautelar, la expedición de un acta de nacimiento provisional para niñas y niños, aunque no se haya señalado al Registro Civil como autoridad responsable, siempre que sea necesario para proteger el derecho a la identidad y el interés superior del menor.

En consecuencia, se propone que sí existe una contradicción entre los criterios de los tribunales y que el criterio que permite la expedición del acta de nacimiento provisional debe ser el que prevalezca como jurisprudencia obligatoria.

Adicionalmente, me gustaría señalar que recibí una atenta nota de la Ministra Yasmín Esquivel con algunas consideraciones que van a ser incorporadas al proyecto y, de la misma manera, como lo hacemos en todas las sesiones, invitar a las y los estudiantes que se encuentran en este Pleno a que si quieren consultar la sentencia completa pueden

capturar con su teléfono celular el código QR que se encuentra en pantalla y les va a arrojar de manera inmediata la sentencia a la que estamos haciendo referencia. Esto con la finalidad de lograr mayor transparencia judicial. Muchísimas gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideraciones de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto estaré votando en contra del estudio de fondo que se ha realizado en el proyecto, que concluye que sí es procedente otorgar un acta de nacimiento a una persona menor de edad en proceso de adopción como medida cautelar.

El proyecto argumenta que el otorgamiento de un acta de nacimiento provisional es necesario para evitar afectaciones irreparables a los derechos de la persona menor de edad durante la tramitación del juicio de garantías al tratarse de un documento indispensable para el acceso efectivo a derechos, como la educación, la salud, la participación en programas sociales, entre otros.

No obstante, ese razonamiento pasa por alto que, de los antecedentes de los criterios contendientes, se advierte que las personas menores de edad ya contaban con un acta de nacimiento. En consecuencia, sus tutores (en este caso, la Procuraduría para la Protección y Restitución de Derechos de

Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Tlaxcala, así como la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia) se encuentran plenamente facultados para ejercer las acciones necesarias a fin de garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, las personas menores de edad ya gozan de su derecho a la identidad que comprende, entre otros elementos, el derecho a un nombre, a una nacionalidad, a ser registradas conforme a los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; y 13, fracción III, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pues ya cuentan con un acta de nacimiento. La expedición de esta acta, con carácter provisional, no llevaría ningún fin práctico, pues se trata de una medida estrictamente temporal que resulta innecesaria cuando, en realidad, las personas menores de edad ya cuentan con el documento y sus derechos (insisto) se encuentran tutelados por las Procuradurías para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. La coexistencia de dos actas de nacimiento, por el contrario, podría generar incertidumbre respecto de su situación filial y jurídica, lejos de proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Adicionalmente, la expedición de un acta de nacimiento provisional tendría como efecto anticipar, justamente, pues los efectos de la sentencia de fondo (considero que sí los tendría)

del juicio de amparo, resolviendo en el incidente de suspensión una cuestión que, justamente, es la única que se requiere para resolver el fondo del juicio de garantías, si ello resulta jurídicamente procedente. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. También adelanto que en el presente asunto voy a votar en contra porque, en mi consideración, la presente contradicción de criterios debe declararse inexistente porque se parte de dos supuestos fácticos distintos: en el primer caso, en el caso de Tlaxcala, se había agotado la etapa del procedimiento de adopción; y, en el segundo caso, que es el de la Ciudad de México, incluso, se desechó el procedimiento de adopción.

Entonces, estamos en dos situaciones jurídicas y dos situaciones fácticas totalmente distintas. En el caso de Tlaxcala ya había una... un procedimiento donde había terminado la patria potestad y había iniciado el procedimiento de adopción; en el segundo caso, ni siquiera había sentencia ejecutoriada de la terminación de la patria potestad y, en consecuencia, no se admitió el procedimiento de adopción.

Entonces, estamos frente a situaciones jurídicas fácticas distintas y, además, me resulta, pues, sobre todo, grave que, en este caso, en caso de aprobarse el proyecto, se podría contravenir lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de

Amparo, en cuyo segundo párrafo se prevé que en ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido la persona quejosa antes de la presentación de la demanda, es decir, en un primer caso, en el caso de Tlaxcala, pues ya había una terminación de la patria potestad, situación que no ocurre en el segundo caso. No obstante, lo que se propone en el presente asunto es que se otorgue un acta de nacimiento como de manera cautelar de carácter provisional y, en esas consideraciones, pues para mí la contradicción de criterios, en principio, es inexistente; además de las consecuencias que ya señaló la Ministra Lenia Batres. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar a favor con voto concurrente y concuerdo con el sentido de la propuesta de sentencia que nos presenta el Ministro Guerrero García, en cuanto que la emisión provisional de un acta de nacimiento a una niña, niño o adolescente que está en proceso judicial de adopción, puede ser objeto de una medida cautelar en el juicio de amparo sin que dicha determinación ocasione un perjuicio en el fondo del proceso de adopción seguido por un juez familiar.

En ese sentido, con la intención de fortalecer su propuesta, Ministro Arístides, considero, si lo toma a bien, que se deberá

realizar un estudio del acogimiento preadoptivo dentro del proceso administrativo, de conformidad con los artículos 13, 19, 22, 26, 30 al 30 Bis, y 3 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes porque dicha normativa contempla que, tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales a nivel nacional y estatal en el ámbito de sus competencias, dispondrán que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y que se proteja a quien ejerce la responsabilidad parental, guarda, pero también la custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad a la luz del principio de interés superior de la niñez.

Además, tomando en consideración que en los dos casos resueltos por los tribunales contendientes tenemos (como ya se ha señalado) dos actas de nacimiento previas, estimo, por lo tanto prudente, realizar un argumento donde se analice el derecho a la identidad, el derecho a vivir en familia, a la nacionalidad, entre otros, para concluir que, aún con la emisión de esas actas de nacimiento provisionales, atendiendo a la realidad de la niña y niño que viven en familia desde el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés y veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, sería pertinente su emisión porque evidentemente por su edad, tal documental le serviría para generar otros derechos, como el de educación, el derecho a la salud, entre muchos otros (pero estos dos principalmente), lo cual garantiza la seguridad y condiciones de vida adecuadas atendiendo (repito) al interés superior de la niñez. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay ninguna otra intervención, quiero agradecerles la oportunidad también de expresar mis consideraciones.

Yo voy a estar a favor del proyecto y también sugiero algunas consideraciones adicionales al proyecto para fortalecerlo. Para mí, hay que, me parece más adecuada la pregunta que propone la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para resolver la cuestión. La pregunta que nos plantea el proyecto trae algunos temas que no veo necesario que se incluyan y omite algunas otras. Por ejemplo, en la parte final de la pregunta, se señala: "que no se haya resuelto el fondo del asunto"; esto, pues no creo, no es trascendente para resolver la contradicción de criterios que estamos analizando y, por el contrario, no se hace la precisión de la etapa en la que se encuentra el proceso de adopción que, en este caso, es en la etapa de acogimiento preadoptivo. Yo creo que hay que explicitarlo en la pregunta. Me parece que es más adecuado, nos ayuda a entender mejor la problemática y la solución la pregunta planteada por la Procuraduría. Yo me iría por esa pregunta.

Ahora, yo, contrario a lo que ha expuesto el Ministro Irving, me parece que en ambos casos estamos en la etapa procesal coincidente (digámoslo así). En un caso, hubo un abandono de un niño y en el otro la pérdida de la patria potestad, pero en ambos casos hay certificado de idoneidad para que sea adoptado y ambos casos están en la etapa de acogimiento preadoptivo. Entonces, yo creo que si esto se explicita en el

proyecto, podría evitar esta consideración que ha expresado el Ministro Irving. Esclarece, si nosotros desarrollamos en el proyecto las etapas que tiene la adopción y en qué etapa está cada uno, vamos a ver que los hechos son coincidentes. Desde mi perspectiva, ambos están en esta etapa de pre... de acogimiento preadoptivo. Creo yo que este es otro elemento que se debe de considerar.

Un tercer aspecto es incorporar el análisis del artículo 147 de la Ley de Amparo. Este artículo establece: “En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas” y luego viene una porción: “y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo”. Y creo que, en esta porción normativa, cabe perfectamente la solución que está arribando el proyecto.

Es decir, en esta porción donde se dice que el juez podrá tomar las medidas pertinentes para conservar, pues entre ellas está “acta provisional.” Yo creo que si se abunda en el proyecto sobre este aspecto, creo que podría fortalecerse de manera importante la solución en esta contradicción.

Una última cuestión que yo creo que tendríamos que revisar, solo para abundar y esclarecer que no quede situación de duda, es: ¿en qué sentido se puede mandatar al Director del Registro Civil, toda vez que no fue llamado como autoridad responsable? Hay criterio suficiente que, en este caso, es posible que se solicite o se indique al director que emita esta

acta provisional, aun cuando no haya sido llamado al procedimiento.

Y otra cuestión, también, que sale es parte del debate y si es posible conceder la suspensión sobre un acto que no fue reclamado por el quejoso. Creo que aquí sería un tanto ocioso buscar que la procuraduría antes haya pedido el acta, se la nieguen y, contra esa negativa, acuda al amparo. Creo que, anteponiendo el interés superior de la niñez y los beneficios, aunque sea provisionales que genera el acta, creo que es innecesario que se planteé como acto reclamado y podría ampliarse.

Que se atendieran estas consideraciones. Hay criterios al respecto y creo que, si se fortalece, quedaría más ilustrativo, más entendible el proyecto que estamos analizando. Yo, por todas estas razones, voy a votar a favor del proyecto y, en su caso, me reservaría un voto concurrente para expresar esas consideraciones que he compartido. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este, en esta contradicción de criterios 205/2025, yo estoy a favor del proyecto por que la posibilidad de que los juzgadores de amparo concedan la suspensión para ordenar al Registro Civil la emisión de un acta provisional en favor de los niños, niñas y adolescentes, que se encuentran en acogimiento preadoptivo, aun cuando esa autoridad no haya sido señalada como responsable, es la opción que permite mayor protección al interés superior de la niñez.

Me parece que el proyecto es un proyecto importante, completo. El acta de nacimiento es mucho más que un documento, es la llave para garantizar el interés superior de las personas menores de edad, ya que constituye el fundamento jurídico de su derecho, no tan solo a la identidad, sino, como aquí lo ha señalado también el Ministro Giovanni, es acceso a servicios vitales como es la salud, la seguridad social, la educación básica. Formalizar su existencia legal, el acta asegura que la persona menor de edad puede ejercer su ciudadanía, mantiene la preservación de su relación familiar con quienes van a ser sus padres en adopción y lo protege contra abusos como trata de personas, trabajo infantil, permitiendo que todas las decisiones institucionales se tomen con pleno reconocimiento a los derechos fundamentales de los menores. Es por ello que mi voto es a favor de la propuesta.

Agradezco al señor Ministro Arístides Guerrero que incorpore las observaciones que le he hecho llegar. En concreto son cuatro: realizar un pronunciamiento respecto a que únicamente las procuradurías local y federal son quienes pueden iniciar procedimientos de adopción.

La segunda, para dar mayor certeza jurídica de dichos procedimientos, propongo señalar que solo aquellas niñas y niños calificados como susceptibles de adopción puedan ser objeto de esta, con base en lo ordenado en el artículo 30 Bis 3 de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes, donde dice quiénes son susceptibles de adopción.

También, sugiero aplicar (como lo ha señalado el Ministro Presidente) el artículo 147 de la Ley de Amparo, último párrafo, para precisar que los juzgadores deben tomar las medidas necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores de edad, en tanto se dicta la sentencia definitiva en el juicio de amparo.

Y, también, propongo fijar la metodología a seguir por parte de los juzgadores para verificar la procedencia de la suspensión en la que deben revisar que la autoridad verifique que se trata de un niño o niña susceptible de adopción en términos de la ley. Dos, la familia de acogimiento preadoptivo debe contar con la certificación que tiene esta validez para poder accesar a la adopción.

El operador jurídico se debe allegar de los elementos necesarios para verificar la realidad social de dichas personas, que esté consolidada en atención al interés superior de los menores y, finalmente, conforme a lo ordenado en el 128 de la Ley de Amparo, se debe realizar una valoración de la posible contravención al interés social que, en su caso, genere la concesión de la medida en contraste con el beneficio y protección al menor de edad que esto implicaría.

Entonces, me parece que es un proyecto oportuno y el criterio que prevalece adecuado con las observaciones que se han hecho. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra, a usted. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Con todo respeto, difiero de su consideración, Ministro Presidente, porque hay que entender que el acogimiento preadoptivo, precisamente, es en la situación previa a la adopción. Claro que esto sucede en distintas etapas del procedimiento, pero hay que distinguir; incluso, el propio proyecto lo distingue.

Por una parte, en el caso de Tlaxcala, en el párrafo 10, señala que en diciembre de dos mil dieciocho el menor de edad fue materialmente integrado a una familia mediante acogimiento preadoptivo, incluso se inició, se iniciaron esas diligencias de adopción nacional, toda vez que la jueza familiar ordenó notificar a la madre biológica para que realizara manifestaciones, pues no se le había otorgado voz en la junta familiar donde fue transferida la tutela de..., en este caso, del menor.

Sin embargo, la situación fáctica que ocurrió en la Ciudad de México es totalmente distinta, y lo señala el propio párrafo 25 del proyecto, que es una cosa totalmente distinta a lo que señaló, Ministro Presidente, porque en el caso de las diligencias de adopción nacional, aquí se desechó la solicitud de adopción nacional, toda vez que se omitió exhibir la sentencia ejecutoriada que decretara la terminación de la patria potestad. En el caso de Tlaxcala ya había una terminación de la patria potestad, en el caso de la Ciudad de México no.

Y eso, sin lugar a dudas, sí trasciende en el sentido de lo que nosotros estamos resolviendo y eso puede ser que haya habido la terminación de la patria potestad o no, eso puede... no es, eso no influye directamente con el acogimiento preadoptivo; acogimiento preadoptivo se da, precisamente, para que se realice el procedimiento de adopción. Pero para que haya ese procedimiento de adopción, en un primer caso, en el caso de Tlaxcala, sí hubo una declaración judicial que determinó que terminaba la patria potestad y, en consecuencia, se iniciaron las diligencias de adopción; cosa que no ocurrió en el caso de la Ciudad de México. Y bueno, dado que son situaciones jurídicas fácticas distintas, donde en uno sí termina la patria potestad, y esa es la razón por la cual es posible conceder y que se expida un acta de nacimiento provisional, no es lo mismo en el segundo caso, donde no hay una terminación de la patria potestad.

Porque en el segundo caso subsistirían dos actas de nacimiento: uno, la del acta de nacimiento original, donde los padres no han sido declarados en el sentido de que ha terminado su patria potestad; y subsistiría una segunda acta de nacimiento, donde es de carácter provisional y donde se dice que otra persona también pudiera tener esa misma patria potestad. Por esa razón, no es posible conceder ni aprobar en esos términos el presente proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tengo en lista a la Ministra María Estela, pero si me permite hacer un brevíssimo comentario sobre esto que acaba de plantear el Ministro Irving.

Creo que hay aquí esta cuestión que es necesario describirlo. Efectivamente, no hay una sentencia de pérdida de patria potestad, pero hay un certificado de abandono y, en la ley, en ambos casos, se habilita para que haya adopción. Creo que esta es la diferencia, pero si se precisa, como he señalado, creo que podemos llegar a la misma conclusión. Ya estamos frente al juez y llega ahí, ya con certificado de idoneidad de adopción, o sea, ya está muy avanzado el proceso. Este dato que plantea el Ministro Irving era necesario examinarlo porque, efectivamente, no hay una sentencia que determine la terminación de la patria potestad, pero sí hay un certificado de abandono que haría las veces de esta resolución. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, yo quiero expresar que, a mi juicio, sí existe una contradicción que, si bien no se basa en cuestiones fácticas, sí se basa en cuestiones jurídicas y el que exista un acta anterior solo acredita identidad originaria o biológica o registral en un sentido histórico, no asegura una identidad jurídica operativa acorde con el entorno familiar y social en que la persona menor de edad vive durante el acogimiento preadoptivo.

La controversia no versa sobre la existencia material de un documento, sino sobre si durante el trámite el Estado debe habilitar un instrumento provisional que evite afectaciones a derechos que dependen del registro. La identidad comprende nombre, filiación, pertenencia familiar y reconocimiento jurídico para interactuar con instituciones. Un acta anterior

puede resultar insuficiente o disfuncional para reflejar la realidad de cuidado y crianza y para permitir el ejercicio de derechos en el entorno actual de la niña o niño, sobre todo, cuando la autoridad de hecho que asume cuidados cotidianos requiere acreditación mínima para gestionar servicios. En ese sentido, estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Arístides, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Le agradezco mucho, Presidente, y agradecer a las Ministras y Ministros todas las observaciones que se acaban de presentar. Escuché con atención las observaciones de la Ministra Lenia y del Ministro Irving Espinosa; sin embargo, no, no se comparten y se mantendría el proyecto. En lo que respecta a aquellas que nos presenta el Ministro Giovanni, el Ministro Presidente Hugo Aguilar y la Ministra Yasmín Esquivel, señalar que en el engrose gran parte de ellas será tomadas en cuenta a efecto de fortalecer el propio proyecto.

También, adicionalmente, señalar que sí, que efectivamente, parte uno, el amparo directo de revisión 247/2024 y otro, el amparo en revisión 245/2019, efectivamente, se trata de dos situaciones, en particular en dos entidades federativas, también con sus problemáticas en particular. Lo que hizo o a lo que hizo referencia la Ministra Yasmín Esquivel resulta relevante también, eso se resalta en el párrafo 80 del proyecto en el cual se señala que el diagnóstico de situación que viven niñas, niñas y adolescentes en el Estado de Tlaxcala,

realizado por el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, se desprende que el 3.9% (tres punto nueve por ciento) de la población infantil en Tlaxcala son víctimas de violencia a través de diversos delitos, entre los que figuran, en primer lugar, la trata de personas. Eso se cita en el párrafo 80 y es una situación lamentable y que, con el proyecto que se está presentando, puede de alguna manera inhibirse.

Adicionalmente, invitar y si me ayudan a poner en pantalla de nueva cuenta el código QR para que se pueda conocer de nueva cuenta la sentencia y, una vez que se conozca esta sentencia, abordar o llegar al párrafo 90 de la misma. En el párrafo 90, precisamente, se está señalando cuál es el criterio que se está proponiendo ante este Pleno con carácter de jurisprudencia. Cito: “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE ADOPCIÓN. ES PROCEDENTE ORDENAR COMO MEDIDA CAUTELAR LA EXPEDICIÓN DE UN ACTA DE NACIMIENTO CON CARÁCTER PROVISIONAL PARA PERSONAS MENORES DE EDAD CUANDO SEA NECESARIO PARA PROTEGER SU DERECHO A LA IDENTIDAD Y SU INTERÉS SUPERIOR”, y no es menor, es simplemente el desarrollo del artículo 4° de la Constitución y, dentro de este reconocimiento, o más bien, dentro de este artículo 4° de la Constitución, se señala el reconocimiento a los derechos de las infancias, el derecho al interés superior del menor, el derecho a la identidad y ello va concatenado con el artículo 1° constitucional.

En el artículo 1° constitucional, con la reforma de diez de junio de dos mil once, se estableció un principio, más bien cuatro

principios, pero voy a hacer referencia a uno de ellos, al principio de interdependencia. El contener o el garantizar o reconocer el derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes y tener, a su vez, un acta de nacimiento implica también el reconocimiento de otros derechos humanos, como lo es el derecho a la educación o el derecho a la salud.

Son los motivos por los cuales, desde nuestro punto de vista, se mantiene el proyecto y resultará importante el criterio que se adopte por esta Corte, específicamente en el párrafo 90 de la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Entiendo que a la hora del engrose también podría modificarse en algo, más bien, incorporarse algunos elementos al criterio, ¿verdad? Muy bien.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Le agradezco, Presidente. Tal como se señaló, con mucho gusto, se presentará un engrose con todas aquellas propuestas que han sido señaladas y, bueno, a reserva también de que puede emitirse un voto concurrente en caso de que no reflejen lo que así se busca con las expresiones de cada una de las Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Gracias por aceptar estas sugerencias. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, gracias. Yo también estoy a favor del proyecto y sí considero que es muy importante porque muchas veces en esta situación de acogimiento preadoptivo el niño puede o la niña pueden estar, incluso, tres años en donde ya están en esa situación y no los pueden inscribir a la escuela y muchas cosas. O sea, sí hay una discriminación y restricción de derechos y, por eso, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, pero me aparto de la metodología.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado, agradeciéndole al Ministro ponente el aceptar las observaciones.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado, agradeciendo también al Ministro Guerrero García la incorporación de las sugerencias que hicimos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y agradeciendo también las observaciones de mis colegas Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y sumándome a los agradecimientos al Ministro ponente. Me reservo un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta; voto en contra del Ministro Espinosa Betanzo y de la Ministra Batres Guadarrama, quienes anuncian voto particular, y la Ministra Ríos González manifiesta que se aparta de la metodología utilizada en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS NÚMERO 205/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7289/2025, interpuesto en CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 270/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA SALA DE APELACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, TRIBUNAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE MORELOS Y DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATAL NÚMERO UNO, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pido ahora a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Este proyecto es el amparo directo en revisión 7289/2025.

El estudio de fondo se encuentra en el considerando V, que corre de las páginas 20 a 33. En el proyecto se propone que el problema jurídico a resolver consiste en dilucidar si el presente recurso de revisión es procedente y, en su caso, decidir si el numeral 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales es violatorio a los principios de legalidad penal en su vertiente de taxatividad de la ley, contenido en el artículo 14 constitucional, así como la contradicción e intermediación previstos en el artículo 20, apartado A, constitucional.

Para dar respuestas se examinan los referidos principios de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad, contradicción e intermediación que rigen el Sistema Penal Acusatorio y Oral a la luz de diversos precedentes de la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, se concluye que el artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer la incorporación de testimonios a través de la lectura o reproducción de los registros ante la incomparecencia de los testigos por una causa atribuible al imputado, no vulnera esos principios constitucionales, ya que el propio numeral establece que ese actuar atribuible al imputado debe estar debidamente demostrado.

Se explica que, si bien en la fracción II del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al permitir la incorporación a juicio de la lectura de los registros donde consten las declaraciones de testigos, peritos y coimputados ante la incomparecencia “por una causa atribuible al imputado”, su último párrafo dispone expresamente que cualquiera de esas circunstancias deberá ser debidamente acreditada, lo que presupone que la fiscalía deberá allegar al juez en el momento de la incorporación de los medios de prueba a juicio, los elementos, datos y/o constancias válidas para el efecto de demostrar que la incomparecencia de los testigos, peritos y coimputados fue atribuible a la parte imputada y, por lo tanto, se actualiza la excepción para la incorporación por lectura o reproducción de los registros en los que consten sus declaraciones. Así, la hipótesis contenida en la norma reclamada requiere justificación con medio de prueba idóneo exhibido por la fiscalía en su carácter de parte en el juicio al ser la autoridad a quien le corresponde la carga de demostrar el actuar atribuible al imputado que avale la excepción ahí contenida: la incomparecencia de testigos, peritos o coimputados por causa atribuible a él.

En consecuencia, la porción normativa contiene las salvaguardas para que no sea aplicada indiscriminadamente y, por ende, no se compromete el principio de seguridad jurídica, ni mucho menos es contraria al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Además de que, al existir este control, se justifica la excepción a los principios de contradicción e inmediación que rigen la materia. De ahí que se desestimen los agravios hechos valer al respecto.

Y, finalmente, me permito señalar que recibí una atenta nota de la señora Ministra Estela Ríos González, en la que indica que la procedencia del recurso de revisión se actualiza porque el tribunal colegiado se apartó de la doctrina constitucional desarrollada en el amparo directo en revisión 6101/2024; por lo que sugiere agregar dicho argumento y que podría incorporarse al parámetro consistente en que la defensa haya contado con la oportunidad de contradecir el registro del testimonio ante la etapa intermedia. Con mucho gusto acepto realizar los ajustes correspondientes para enriquecer el proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Como ya lo he manifestado en anteriores ocasiones, tratándose de este tipo de asuntos en materia penal, reitero que, tratándose de que el quejoso sea la misma parte recurrente, como es en el presente caso, la procedencia y delimitación de la materia de revisión del recurso que nos ocupa en materia penal no parte ni se ciñe a los agravios del recurso, sino de los planteamientos hechos valer en la demanda de amparo, así como de lo resuelto por el tribunal de amparo; solo en el supuesto de que sea el tribunal colegiado de circuito el que introduzca un tema de constitucionalidad oficiosamente, es cuando podría darse procedencia al recurso mediante los agravios.

De otra manera, los agravios serían inoperantes por novedosos, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala, 150/2005, del rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”.

En ese sentido, ya he manifestado que me aparto de la metodología de cómo se abordan este tipo de asuntos en materia penal y, por esa razón, estaré en contra del presente proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no, yo voy a estar a favor del proyecto y solo tendría dos consideraciones, a ver si es posible incorporarlas.

El primero, estamos frente a lo dispuesto por el artículo 386, fracción II: “[...] Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado [...]”, y tiene un segundo párrafo, esta fracción: “Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada”, y yo lo que sugiero es que esta porción se pudiera robustecer, pidiendo que o estableciendo que tenga una acreditación reforzada porque entiendo que lo que está buscando la figura es que no se beneficie el imputado de sus actos indebidos, que porque él produzca que el testigo o cualquier otro elemento de prueba, pues no llegue al juicio, que amenace a

los testigos, que produzca alguna conducta indebida que propicie que no llegue al juicio este medio probatorio y, en consecuencia, después se vea beneficiado por esta conducta.

Sin embargo, creo que esta parte tendría que señalarse que también se debe revisar con mucho cuidado, sino muchas veces bastaría con que digan “estoy amenazado” para que no se acuda a juicio. Entonces, buscar que se plantee en el proyecto, que se tenga una exigencia mayor de prueba para tener por acreditado este elemento.

Y el otro es un comentario que creo que habría que meditar si se podría hacer. O sea, lo que se propone en el proyecto es que la defensa haya contado con oportunidad de contradecir el registro del testimonio desde la etapa intermedia. Me parece que podría haber algunas posibilidades de que se contradiga en etapas previas a la intermedia. Valorar ahí si, yo lo planteo ahí como posibilidad, si se pudiera considerar antes de la etapa intermedia esta posibilidad. Estas dos observaciones y, con ello, yo voy a estar a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo tomo en cuenta esto de que tenga temor, de que pueda que el acusado le haya causado miedo o temor para comparecer. Yo creo que sí debe tomarse muy en cuenta.

Primero, hay que tomar en cuenta que el miedo siempre es una emoción subjetiva que no depende necesariamente de hechos concretos, sino si hay un miedo que puede entenderse que existe y hay que tomar en cuenta que muchos de esos testigos o esas declaraciones se formulan por personas que presenciaron el delito y que, además, pues fueron víctimas de alguna manera también de la situación. O sea, la vivieron y, eso, a mi juicio, subjetivamente puede causar miedo a las personas, y que eso debe tomarse en consideración como un elemento objetivo que hace presumir la existencia de un miedo real. No es que el acusado los haya amenazado, sino simplemente estar presentes en el momento en que se comete el delito y sufrir también ellos una agresión, ya (perdón) pero yo, a mi juicio, con eso es suficiente para que se tenga por acreditada la existencia del temor fundado hacia el acusado.

Entonces, para que se tomen en cuenta esas cuestiones. No es nada más en términos muy objetivos, es en términos subjetivos que se da al haber presenciado el delito y la mayoría de los testigos que declaran, presenciaron la comisión del delito. Nada más con esa observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Coincido en que el artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales no quebranta los

principios previstos tanto en el artículo 14 como en el 20 de la Constitución.

Por lo tanto, voy a votar a favor de la propuesta de sentencia que nos hace la Ministra Esquivel; sin embargo, me permito sugerirle, con todo respeto, señora Ministra, se invoque lo resuelto por la desaparecida Primera Sala de esta Suprema Corte en el ADR 6101/2024, que es un precedente obligatorio.

En dicho precedente, de manera muy sintética, se realizó la interpretación, precisamente, del artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aquí combatido en este asunto. La desaparecida Sala sostuvo que la hipótesis que prevé la fracción II implica que el ministerio público acredite que se está frente a una situación (digamos) de salvedad, que legitima a la víctima para negarse a rendir su declaración en la audiencia de debate, como es que haya una contingencia insuperable, material y jurídicamente eventual e inevitable, comprobable y ajena a la voluntad del propio testigo o de las partes, que hubiera impedido el cumplimiento de su obligación legal de rendir la declaración correspondiente. Hasta aquí la cita.

En ese precedente, además, se fijaron una serie de lineamientos que debemos seguir las autoridades para poder justificar la incorporación de la declaración de los testigos mediante lectura cuando estos no puedan comparecer por causas atribuibles al acusado.

Lo anterior, me parece, Ministra, debe ser retomado en el presente asunto, al constituir razones que son obligatorias, sobre todo para darle mayor alcance a la porción normativa siguiente (abro comillas): “por una causa atribuible al imputado” (cierro comillas). Y aquí termino mi intervención, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, con mucho gusto, Ministro Presidente. He escuchado con toda atención las observaciones, para enriquecer el proyecto, que se han efectuado por parte de la Ministra Estela Ríos e, inclusive, ya me había comentado ella lo del amparo en revisión 6101, que hoy ratifica el Ministro Giovanni y establecer los lineamientos que ahí se disponen. Sí, con mucho gusto lo podemos agregar, incorporar este parámetro, ya que consiste en esto que había resuelto la extinta Primera Sala.

Y también, por supuesto, las propuestas que hace el Ministro Hugo Aguilar. Y evaluamos lo que señala de las etapas intermedias, si esto se está dando, antes de cualquiera de las etapas previstas en el juicio penal, también con mucho gusto lo evaluaremos y lo incorporaremos, en su caso, en el engrose correspondiente. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Con independencia de que he señalado que voy a votar en contra del proyecto por la metodología, pero para quienes vayan a votar a favor del presente proyecto, creo que hay algunos temas que, desde mi punto de vista, el proyecto no considera.

Yo advierto que el quejoso plantea como una cuestión de carácter constitucional la incorporación por medio de lectura en el juicio oral de registros de las entrevistas en la etapa de investigación, es decir, que no se desahogaron los testimonios ofrecidos por la defensa, pues, para ello, se dijo, en el juicio oral que los testigos le tenían miedo al imputado y que esto hacía que las pruebas no debieran desahogarse por causas imputables a él, de conformidad con el artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esta circunstancia fue la que adujo el quejoso contraviene los principios constitucionales de inmediación y contradicción, así como violación de los derechos de debido proceso y defensa del imputado y, en mi consideración, lo que se debió de haber resuelto es si es constitucionalmente admisible que los testigos no comparezcan a juicio y, si con ello, se vulneran o no los principios constitucionales de inmediación y contradicción, así como la violación de los derechos de debido proceso y de defensa del imputado.

Esas consideraciones, desde mi punto de vista, creo que no están resueltas en el proyecto, pero, bueno, si la mayoría

considera que sí, de todas maneras, yo votaré en contra. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna intervención, están expresadas las consideraciones y creo que estamos en condiciones de ponerlo a votación. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, en los términos expuestos por la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado y agradeciendo a la Ministra Esquivel la incorporación que hará en el engrose correspondiente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y, de igual manera, agradezco a la Ministra ponente su disposición y, en su caso, me reservo un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto modificado con la reserva de anuncio de voto concurrente del Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7289/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 262/2025, SUSCITADA ENTRE EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 7/2022 Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 298/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Y con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto relativo a la contradicción de criterios 262/2025.

En este asunto, un pleno de circuito y un tribunal colegiado de diferente circuito sustentaron criterios contradictorios en torno a cuál es el período inflacionario que, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, es aplicable para cuantificar la garantía por los daños en la suspensión de un juicio de amparo contra un acto reclamado que contiene una condena en cantidad líquida.

El pleno de circuito determinó, al resolver una contradicción de criterios, que, en estos casos, el período de inflación debe comprender la variación de precios al consumidor en el tiempo en que surta efectos la garantía debido a que la cantidad resultante reflejará en mejor medida el comportamiento de la inflación y no estará sujeto a las variables que se tienen mes a mes. Por su parte, el tribunal colegiado contendiente consideró, al resolver un recurso de queja derivado de un amparo directo, que el período de inflación que debe ser tomado en cuenta en estos casos es el del año anterior a la fecha en que se fija la garantía.

En el proyecto les propongo declarar que existe la contradicción de criterios la cual da lugar a la formulación de la siguiente pregunta: ¿Cuál es el período de inflación respecto del cual se deben comparar las variaciones de precios para cuantificar los daños que deben ser garantizados a fin de otorgar la suspensión en un juicio de amparo contra un acto reclamado que contiene una cantidad líquida?

En el proyecto proponemos determinar que el período respecto del cual se deben comparar las variaciones de

precios para cuantificar la garantía en estos asuntos, debe comprender el tiempo estimado que estará vigente el juicio de amparo a la fecha en que sea fijada la garantía debido a que es el tiempo en el que la parte tercera interesa no podrá disponer de la cantidad líquida condenada a su favor en el acto reclamado, la cual sufrirá una depreciación por efecto de la inflación. Por ende, la tasa de inflación debe ser calculada con base en el último Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicada a la fecha en que se fija la garantía y el propio índice del mes más antiguo del plazo estimado en que durará el juicio de amparo, lo cual debe ser computado a la fecha en que sea establecida la garantía dado que no es posible calcular la variación porcentual para los meses futuros. Este es el proyecto y está a consideración de ustedes. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, estaré en contra del apartado de competencia, pues considero que, a partir de la reforma constitucional del once de marzo de dos mil veintiuno, el diseño institucional trasladó a los plenos regionales la función de resolver las contradicciones de criterios dentro de su circunscripción con el propósito de que persista un solo criterio obligatorio en una región compuesta por diversos circuitos.

La función de los plenos regionales puede verse materializada en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que dota de fuerza obligatoria a la jurisprudencia emitida por esos órganos dentro de la región correspondiente. Es cierto que los órganos contendientes son, por un lado, un extinto pleno

circuito y un tribunal colegiado de otros circuitos; sin embargo, ambos pertenecen a la misma región, lo que (desde mi punto de vista) actualiza la competencia del pleno regional a que ambos órganos jurisdiccionales pertenecen. Máxime que los criterios emitidos por la otra plenos de circuito solo eran obligatorios dentro de su propia circunscripción territorial. En ese sentido, estimo que cuando se da una contradicción entre posturas de órganos pertenecientes a la misma región, siempre que normativamente a alguno de ellos no le sea obligatorio el criterio del otro, la competencia corresponderá al pleno regional.

No dejo de advertir lo resuelto en la contradicción de criterios 257/2023 de la que derivó la jurisprudencia 136/2024; sin embargo, considero que ese criterio ya no resulta aplicable porque se emitió a partir de la interpretación del Acuerdo General 1/2023, que expresamente estableció que este Alto Tribunal resolvería las contradicciones de criterios suscitadas entre plenos de circuito y contradicciones de criterios suscitadas entre pleno de circuito y tribunal colegiado.

Sin embargo, dicho instrumento normativo fue derogado por el actual Acuerdo General 2/2025, que no regula expresamente tal hipótesis de competencia, sin que en la Ley de Amparo o en la Constitución Federal que determina la competencia de los plenos regionales, se señale que la Suprema Corte deba conocer de las contradicciones suscitadas entre un pleno de circuito y un tribunal colegiado que pertenezca a la misma región.

Por esta razón, estimo que este Alto Tribunal carece de competencia y que el asunto debe remitirse al pleno regional correspondiente, por materia y región, como órgano terminal creado para unificar el derecho dentro de su circunscripción. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra consideración? Si no, con relación a esta observación que nos hace la Ministra, en el párrafo 4 del proyecto, estamos señalando que, de acuerdo con el artículo 8 del Acuerdo General 67/2022, se extinguió uno de los órganos, uno de los plenos y, por lo tanto, ahora en la nueva reconfiguración, este pleno ya queda en distinta región y, por lo tanto, se surte la competencia.

Tuvimos pendiente esta situación que se origina a partir del cambio de regiones y citamos ahí una jurisprudencia que en nuestro concepto nos da competencia. Entonces, sostenemos el proyecto con esas consideraciones. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; voto en contra de la Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 262/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1955/2023, interpuesto en CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 862/2022.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCAN LAS SENTENCIAS RECURRIDAS.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL ASUNTO AL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 862/2022, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, voy a pedir a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El presente asunto deriva de una demanda presentada por la madre y el padre de un infante recién nacido

con diversas complicaciones, entre las que se encuentra la sordera congénita, quienes reclamaron en vía oral mercantil de una aseguradora el cumplimiento de un contrato de seguro de gastos médicos y la indemnización por daño moral por actuaciones discriminatorias contra su hijo menor de edad con discapacidad auditiva, pues indebidamente dicha aseguradora les negó la cobertura de un implante coclear para lograr la audición del niño, así como el seguimiento médico que su niño requería de por vida.

Sin embargo, el juez civil del proceso oral se declaró incompetente por considerar que el daño moral, al ser una prestación de cuantía indeterminada, debía reclamarse ante un juez civil de proceso escrito, en términos de los artículos 1390 Bis Y 1390 Bis 1 del Código de Comercio; por lo que se desechó la demanda.

Inconformes, el padre y la madre solicitaron la protección constitucional en amparo directo, alegando que el juez de origen no debió desechar la demanda cuestionando la naturaleza indeterminada de la cuantía del daño moral y, finalmente, por considerar que el juez debió aplicar en el caso concreto una perspectiva de discapacidad y de infancia en favor de su hijo, misma que les fue negada por el tribunal colegiado del conocimiento. El colegiado validó el desechamiento y concluyó que la controversia no debía estudiarse con perspectiva de infancia y de niñez, pues el juez de origen solo analizó el tema competencial, sin entrar al fondo de la controversia.

El proyecto que pongo a su consideración de este Pleno sostiene que, en el caso, subsiste una cuestión constitucional de interés excepcional que implica verificar si la interpretación de las normas mercantiles fue restrictiva en el derecho de acceso a la jurisdicción y si debió juzgarse con perspectiva de infancia y de discapacidad en favor del niño en cuestión.

Inicio precisando que coincido en que la indemnización por daño moral basado en discriminación implica una prestación de cuantía indeterminada. Aun si en la demanda se proporciona una cantidad fija, el daño moral puede generar afectaciones a intereses extrapatrimoniales que inciden en los sentimientos o afectos de las personas y que difícilmente pueden medirse en dinero. Además, su indemnización debe atender a la indemnización integral del daño, por lo que pueden aceptarse límites o topes legales previamente establecidos.

No obstante, estimo que la interpretación de las normas mercantiles no fue la adecuada. El colegiado pasó por alto que el juez no atendió la totalidad de las prestaciones de la demanda, ignorando, por ejemplo, el reclamo por el incumplimiento del contrato de seguro; por lo que, en realidad, no hizo un análisis de competencia por materia, sino de vía procesal. En ese sentido, el colegiado yerra al sostener que, en términos de los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1 del Código de Comercio, la demanda no podía instarse en la vía oral mercantil, pues de conformidad con el artículo 1121 del mismo Código, al reclamarse una prestación mercantil como el cumplimiento de un contrato de seguro en la misma demanda

que una civil, como la del daño moral, debió prorrogar la competencia a la mercantil.

Asimismo, al considerar improcedente la vía oral mercantil de conformidad con el diverso artículo 1127 del Código, el juez debió reencausar el juicio a la vía ordinaria en suplencia de la queja, como abundo en el proyecto.

Finalmente, se sostiene que la impartición de justicia con perspectiva de discapacidad y de infancia aplica en cualquier etapa del procedimiento. El juez debió verificar si, en el caso, la discapacidad generó desventajas en el procedimiento; obligación que se actualiza durante todo el juicio.

Aprovecho para mencionar que se recibió atenta nota por parte del Ministro Espinosa Betanzo, sugiriendo la concesión del amparo desde esta instancia, en lugar de devolver los autos, a fin de evitar una dilación adicional, con lo cual estaría su servidora de acuerdo y pongo a consideración de este Pleno esta propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Sin lugar a dudas, comparto el sentido del proyecto y, precisamente, por esa misma consideración, la sugerencia que le hago a la Ministra ponente y, también, a todo el Pleno de este Alto Tribunal es modificar el resolutivo

segundo, no para devolver los autos al tribunal colegiado, sino directamente que sea este Tribunal Pleno quien conceda directamente el amparo y protección. Esto para evitar una dilación adicional en un litigio que, de por sí, ha sido particularmente prolongado y que, hasta ahora, no ha sido examinado de fondo. Además de proteger el principio de economía procesal y la necesidad de garantizar un acceso efectivo y oportuno a la justicia, especialmente tratándose de derechos de la infancia con discapacidad que requieren una tutela reforzada. Por eso pongo a consideración esta circunstancia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto la propuesta de sentencia que la Ministra Loretta Ortiz somete a nuestra consideración porque, si bien es cierto, como ella ya también lo ha señalado, el artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio establece en su primer párrafo que los litigios de cuantía indeterminada no se sustanciarán como juicios orales mercantiles, tal interpretación de “cuantía indeterminada”, se actualiza únicamente en aquellos casos en donde el valor de la materia litigiosa no pueda ser indicada con facilidad o de manera precisa; sin embargo, en el presente caso, los ahora recurrentes señalaron desde su escrito inicial una cantidad determinada que comprendía las consecuencias patrimoniales

derivadas de un daño moral por lesiones a la salud y desarrollo del niño.

Dichas pretensiones tienen especial relevancia con los derechos de los niños con discapacidad, relacionados con la intervención temprana y su desarrollo, ya que se ha señalado que estos derechos constitucionales conllevan un deber de protegerlo de manera reforzada a cargo de las personas impartidoras de justicia, incluyendo la prioridad que debe dársele a estos asuntos para poder determinar si hubo una vulneración a los derechos fundamentales del niño en cuestión y, en su caso, poder reparar, de manera justa, sus consecuencias.

Por lo tanto, considero que es indispensable que las personas impartidoras de justicia tengamos en consideración la finalidad y alcances de los derechos de las personas con discapacidad en sus circunstancias específicas para elegir aquella que mejor favorezca su operatividad, es decir, las condiciones de discapacidad del hijo de los recurrentes, un padecimiento congénito conocido como sordera, no se traduce en un impedimento o desventaja procesal en su ingreso a la justicia.

Es suficiente (creo) con que se señale una cantidad con facilidad o de manera precisa atendiendo a las circunstancias del caso, que sea razonable como reparación de las consecuencias del hecho dañoso para que se considere como cumplido este requisito, dado que la cuantía determinada no implica que esta deba ser concluyente o terminante, ya que esa es una cuestión preliminar y por determinarse en la

sentencia definitiva que eventualmente se emita. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré a favor del proyecto, dado que estoy justamente en la misma, en el mismo planteamiento que hace la Ministra ponente, respecto de la interpretación de la normativa mercantil con relación al daño moral a la luz del principio pro persona, el derecho de acceso a la justicia, el derecho a un recurso judicial efectivo y en favor de que el Estado Mexicano se obligue, como debiera estar, a actuar en favor de niñas, niños y adolescentes, particularmente en este caso de una persona que se encuentra en situación de discapacidad.

Estoy totalmente de acuerdo con el planteamiento y, simplemente, me sumo a la propuesta del Ministro Irving para que pudiéramos desde aquí, si no tiene objeción la propia Ministra ponente, estar resolviendo la concesión del amparo a esta persona. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me lo permite, yo también quisiera hacer algunas consideraciones, Ministra Loretta Ortiz.

Yo quiero reconocer el proyecto que nos está presentando porque (digamos) en un examen a primera vista podría

pensarse que se plantea solo temas de legalidad, relacionado con la competencia. Incluso el tribunal colegiado hizo ese pronunciamiento, que en la perspectiva de incapacidad y de infancia solo podía hacerse entrando al estudio de fondo. Y, entonces, este posicionamiento del colegiado que, como lo destaca en el proyecto, nos da a nosotros la oportunidad de hacer el estudio.

Yo voy a estar a favor de lo que nos propone y reconozco lo que nos está planteando aquí en el Pleno: el estudio que ha realizado para atender el interés superior del menor, la perspectiva de incapacidad, de infancia, para resolver este asunto.

Y de igual manera, yo me sumo a la propuesta que ha hecho el Ministro Irving. Creo que, en la medida de lo posible, este Pleno tendría que ir resolviendo desde estas sesiones y evitar, pues el reenvío al tribunal colegiado que tendría, pues prácticamente, el mismo efecto que el que aquí podríamos dar y avanzar. Acortar los procedimientos porque, aquí, pues estamos frente a situaciones que se alargan demasiado en detrimento, en este caso, del menor. Yo voy a estar a favor de la propuesta y reconozco el aporte que está haciendo con este proyecto. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. También estoy de acuerdo con la propuesta que hace el Ministro Irving por la naturaleza del asunto, pero sí tendríamos que fijar los lineamientos precisos al Juez Décimo Octavo de lo Civil del Proceso Oral de la Ciudad de México para que, en

consecuencia, conozca cuáles son los efectos que se le van a dar al amparo. De acuerdo, Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Para responder a las observaciones realizadas por el Ministro Giovanni Figueroa. Su servidora, por razones personales, investigó este tema mucho, muchísimo, y ¿por qué lo investigué? Porque yo tengo un implante coclear que me acaban de colocar.

En algunos países como Australia a todos los menores de edad, todos los menores de edad, o sea, recién nacidos incluso, les ponen un implante coclear si lo necesitan, si van a nacer, porque con estudios médicos que, en este caso, ya se sabía que iba a nacer sordo, por eso adquirió el seguro de GNP. O sea, los padres sabían y estaba bajo conocimiento GNP, y les negó otorgarles el pago de la indemnización.

Entonces, en el caso, estaba yo antes con Australia, a todos, a todos se les pone el implante porque el costo de la discapacidad, o sea, un niño sordo si se le colocan (que es el caso) de ambos oídos, (en mi caso, afortunadamente nada más fue de un oído, pues si no, no estaría aquí), pero si es de los dos oídos, pues entonces el menor no tiene probabilidades de ser una persona que pueda ser autónoma e independiente y que pueda llevar una vida como cualquier persona. Es el único órgano, “único órgano”, el mejor descubrimiento del siglo

XX que se puede, precisamente, hacer un implante. Ningún otro órgano de los sentidos, perdón, no órgano, sentido, ningún otro, ni la vista, ni el tacto, ni el gusto, nada más el oído y, en el caso de aplicarlo, o sea, las terapias desde la primera vez, es decir, desde el inicio, desde el primer año, las probabilidades de éxito son del 99% (noventa y nueve por ciento) y el costo también disminuye.

Ponerlo al segundo año, no es nada más del 99% (noventa y nueve por ciento) ya bajan y son como del 60% (sesenta por ciento) y, ponerlos al tercero, ya son un 40% (cuarenta por ciento) a 45% (cuarenta y cinco por ciento), es decir, los padres no sabían y, por eso, se ajustaron al costo de un implante, de otro implante, la cuantía del daño, pero, en realidad, están todas las terapias que por la tardanza de resolver este asunto y de que les pagara GNP (luego fueron a INBURSA), es que son las terapias; terapias que son necesarias y que tienen, no un costo determinado que van a tener un costo conforme avance el niño, porque hay que enseñarlo a escuchar. No es lo mismo que tener los micrófonos, los auditivos, sino es implante de un oído en la cabeza que se le manda instrucciones al cerebro para aprender a escuchar.

Entonces, si queremos hacer (y esta es la forma en que lo razoné), si estamos llamados en esta Corte a hacer justicia, este es el camino y yo estoy totalmente de acuerdo con conceder también el amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Estoy de acuerdo con el proyecto. También felicito a la Ministra y solo yo propondría reforzar la argumentación relacionada con el estándar constitucional sobre derechos de la niñez, que creo que se desarrolla más de personas con discapacidad; sin embargo, él era un lactante, ¿no? Cuando se inició, ahora tiene 6 años de edad y resultaría pertinente destacar que la intervención temprana durante los primeros años de vida fue determinante para el desarrollo lingüístico, cognitivo y social, y que realmente desarrolló un riesgo real de afectación irreversible, lo cual se necesita un escrutinio reforzado desde el interés superior de la niñez. Solo sería esta mi propuesta. Gracias, Ministro.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Totalmente de acuerdo con las observaciones y también con los señalamientos apuntados por la Ministra Yasmín. Yo creo que es acorde con dar una serie de criterios para no llamarlos lineamientos, criterios, y otorgarle el amparo y señalar que se considere en el proyecto que el no haber recibido es, precisamente, eso lo que aumenta el costo de la de la terapia es que no se le aplicó, o sea, no se pagó la cantidad del seguro de gastos médicos.

Para finalizar, nada más quiero señalar, puntualizar, que es increíble que GNP sí paga esos contratos de seguro en Estados Unidos. Aquí en México no. Los mexicanos no tenemos ese derecho. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Precisamente sobre este último punto que estaba debatiéndose, creo que es importante resaltar que no podíamos tenerlo como costo o cuantía determinada con lo que dice la demanda porque pues para eso es el juicio y lo que usted nos acaba de ilustrar pues fortalece esta circunstancia. O sea, no se sabe en qué momento se va a hacer el implante y el costo que va a tener. Entiendo yo que si se deja pasar más tiempo, tiene más costo y es menos probable que tenga una efectividad en la recuperación del oído.

Entonces, yo creo que es de cuantía indeterminada porque se tiene que revisar en juicio y creo que se está haciendo lo correcto en términos de justicia para el menor.

Si no hay alguna otra intervención, secretario, yo creo que estamos en condiciones de poner a votación el asunto. Proceda, por favor... Antes, antes, secretario. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Solamente para... gracias, Ministro Presidente. Para precisar la votación, si sería ¿haciendo la modificación del resolutivo segundo con las consideraciones para amparar o en los términos del proyecto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así lo entiendo, que ya sería el proyecto modificado en el sentido de no devolver los autos al colegiado, sino desde ahora amparar y proteger. Con

esa precisión, entonces tomamos la votación. Es el proyecto modificado. Secretario... Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, no soy... precisar antes del voto, que no soy, por supuesto, ajeno, Ministra, a lo narrado por usted, que ya nos lo ha hecho saber en otras ocasiones y que considero que los argumentos en esta última parte de la Ministra Loretta, son argumentos propios y relevantes para el asunto que estamos resolviendo.

Mi disenso es, atiende más a una cuestión técnica, porque para mí la vía adecuada es la oral mercantil. Entonces, por eso es mi voto en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Están las consideraciones. Procedamos a la votación. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También a favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos que ha planteado la Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado y los nuevos resolutivos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado, agradeciéndole al Ministro Irving Espinosa, a la Ministra Sara Irene y a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y al Ministro Hugo Aguilar, que también me mandó observaciones.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada que impacta directamente en los resolutivos de la sentencia, particularmente en el resolutivo segundo donde deberá decir “la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa” y anuncio de voto particular del Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1955/2023, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Les propongo hacer un breve receso. Continuamos en unos momentos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:21 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos con el desarrollo de nuestra sesión. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto en el orden del día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5225/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 738/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA EN TÉRMINOS DE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, PERO CON LAS PRECISIONES SEÑALADAS EN LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este asunto, le solicito ahora a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Es el amparo directo en revisión

5225/2025. En el estudio de fondo, que se divide en dos apartados: el primero, es la delimitación de la litis en el recurso de revisión. En este primer apartado, de acuerdo con los antecedentes, se precisa la litis en el presente medio de impugnación, en la sentencia que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo, se condenó al pago del daño patrimonial, lucro cesante, daño al proyecto de vida y daño moral. El tercero interesado y hoy recurrente solo combate las consideraciones relativas al daño moral y lucro cesante, al considerar que no se debe tomar en consideración la situación económica para cuantificarlas. Por ello, aunque el recurrente en una parte de los agravios señaló: "... la sentencia que se emita en cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo puede perjudicarlo en cuanto a las cantidades de la condena por cada concepto reclamado...", (hasta aquí, cierro comillas) no puede tomarse como un agravio respecto de todas las prestaciones.

Lo anterior, porque cada una de ellas es diferente entre sí y, por ende, no puede analizarse en la misma forma. De ahí que la simple manifestación genérica del recurrente en cuanto a las demás prestaciones no hace procedente el análisis de todas ellas. En tal contexto, la litis del presente asunto, conforme a los agravios formulados, se circscribe a las prestaciones de lucro cesante y daño moral. Asimismo, solo en lo relativo a si se debe tomar en consideración la situación económica de la víctima para cuantificarlas.

En el considerando V.2, en el estudio de los agravios, en este apartado, el estudio de fondo, el proyecto propone declarar fundados parte de los agravios. Para ello, se retoman los

criterios emitidos por la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver los amparos directos 30/2013, 35/2014 y 1012/2021, en los que analizó, entre otros, el artículo 1916 del Código Civil para el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, bajo el contexto de si la capacidad económica de las víctimas como uno de los parámetros para determinar el monto de la indemnización derivada del daño moral es discriminatoria para las personas debido a su situación social. En dichos preceptos explicó que el daño moral puede dar lugar a consecuencias en dos categorías: morales, en el sentido estricto, o bien, de índole patrimonial. Las morales en sentido estricto o extrapatrimoniales tratan de mitigar las lesiones a los efectos o sentimientos o psique de las víctimas, debiendo tomar en cuenta su carácter e intensidad; mientras que las consecuencias patrimoniales tratan de reparar las pérdidas económicas de las víctimas, ya sean presentes o futuras. Por ejemplo, si como causa del daño moral la víctima se viera en necesidad de acudir a terapias psicológicas, el costo actual y futuro del tratamiento deberá ser considerado para indemnizar en forma integral el daño moral causado.

En tal contexto, determinó que el artículo 1916 de la legislación en comento es constitucional por sí y solo sí se interpreta que la situación económica de la víctima puede ponderarse para determinar la indemnización correspondiente a las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral, pero es contrario al principio de igualdad si se aplica para el daño moral en sentido estricto o extrapatrimonial, ya que desde esa interpretación las personas en distintas situaciones económicas tendrán derecho a una indemnización

diferenciada, siendo que la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye el dolor sufrido.

Lo contrario lleva a afirmar, por ejemplo, que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo, que una persona con menores recursos o que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente privilegiada, lo que resulta irracional.

En el caso concreto, el tribunal colegiado indicó que la sala responsable fue omisa en tomar en consideración los ingresos dejados de percibir por la víctima; sin embargo, que de autos se advertía que antes del accidente se dedicaba al oficio de velador, por lo que concedió el amparo y protección a la empresa demandada para efecto, entre otros, que, con plenitud de jurisdicción, resuelva conforme a derecho lo relativo a la determinación de los montos que estime procedentes con relación a las prestaciones reclamadas por la parte actora por daño patrimonial, lucro cesante y daño moral y proyecto de vida.

Sin embargo, como lo aduce el recurrente, la sala responsable condenó al pago de daño moral con motivo del dolor y sufrimientos físicos y psicológicos originados por el accidente automovilístico, esto es, por las consecuencias extrapatrimoniales del daño moral. Por ende, en dicha prestación no es dable que la sala responsable tome en consideración la situación económica del actor, pues hoy es contrario al principio de la no discriminación contemplado en el artículo 1º constitucional.

Hasta aquí el estudio de fondo, y en el considerando VI la decisión y los efectos que está en la foja 34, al resultar fundado, en una parte, el agravio formulado por el tercero interesado, lo procedente es modificar la sentencia que concedió el amparo a la empresa quejosa, pero solo para prescindir de las consideraciones y el efecto consistente en que la sala responsable tome en consideración la situación económica de la víctima (hoy recurrente), para cuantificar el monto correspondiente al daño moral, subsistiendo las demás consideraciones y efectos decretados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor de presente proyecto; sin embargo, haré un voto concurrente porque, en mi consideración, del escrito de agravios se puede advertir que el recurrente reprochó al tribunal colegiado haber considerado aplicable la situación económica de la víctima para cuantificar las indemnizaciones relativas al lucro cesante, al daño patrimonial y al daño al proyecto de vida.

Estos temas, en mi consideración, no fueron abordados expresamente en el apartado relativo a la procedencia del proyecto. La consulta, dentro de sus modificaciones, adicionó

una consideración sobre cuál sería la materia del recurso y, al efecto, señaló que las manifestaciones contenidas en la demanda, en las que se cuestionó la condena por cada uno de los conceptos reclamados, era insuficiente para el análisis ni se advertía queja que suplir.

Sin embargo, respetuosamente, no comparto tal conclusión, pues, desde mi perspectiva, sí existía un deber de suplencia que permitiría que se revisara la utilización de la capacidad económica de la víctima para analizar la condena por daño patrimonial y daño al proyecto de vida.

Con relación al fondo, comparto el sentido del proyecto pues retoma los precedentes emitidos por la entonces Primera Sala. No obstante, como señalé anteriormente, no se comparte la conclusión del proyecto respecto de la inexistencia de queja qué suplir respecto al uso de la capacidad económica de la víctima para determinar el daño patrimonial y el daño al proyecto de vida.

Respecto del daño patrimonial, en su vertiente de daño emergente, estimo que este argumento es fundado porque en esta categoría la indemnización busca restituir objetivamente los desembolsos que debió realizar como consecuencia del hecho dañoso, por ejemplo, gastos hospitalarios, medicamentos, gastos funerarios, etcétera. De modo que el parámetro relevante es el costo real de esos bienes y servicios vinculados causalmente al siniestro y no la situación económica de la persona afectada.

Por su parte, en cuanto al daño al proyecto de vida, el proyecto omite abordar la referencia que hizo el tribunal colegiado para cuantificar la indemnización con base en que la víctima era velador. Destaco que este concepto usualmente no se reconoce en la vía civil, pero cada vez es más utilizado a partir de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación integral del daño. En mi opinión, las circunstancias personales de la víctima, incluida su capacidad económica o su oficio, sí pueden ser relevantes para contextualizar y precisar el proyecto de vida afectado, pero no son suficientes para determinarlo ni para definir *per se* el monto indemnizatorio.

En ese sentido, considero que fue errada la apreciación del tribunal colegiado, pues estableció que la sala responsable omitió que la víctima era velador, lo cual es un dato revelador que hubiera originado que, respecto de dichas prestaciones, se pronunciara y emitiera una condena líquida, lo cual no aconteció en la especie. Sin embargo, contrario a lo sostenido, el oficio de la víctima en el momento en que se estudia el daño al proyecto de vida solo es uno de los elementos a considerar para la indemnización, no el elemento determinante para contabilizarla; de modo que el agravio también, en mi consideración, era fundado. Por esas razones, estaré a favor y realizaré un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, pero me aparto de los párrafos 70 al 73, que se refieren a la consideración de lucro cesante.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, apartándome de los párrafos 54 a 57, relacionados con el lucro cesante.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y, de igual manera, me aparto de los párrafos 69 a 73.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo; la Ministra Batres Guadarrama se aparta de los párrafos 70 a 73; la Ministra Ortiz Ahlf de los párrafos 54 a 57; el Ministro Aguilar Ortiz se aparta de los párrafos 69 a 73.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5225/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5506/2024, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 296/2024, RELACIONADO CON EL DIVERSO 297/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA RECLAMADA, EN TÉRMINOS DE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, PERO CON LAS PRECISIONES SEÑALADAS EN LA PRESENTE EJECUTORIA.

TERCERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO HECHO VALER POR LA QUEJOSA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Es un tema muy parecido al que acabamos de pasar, el amparo

directo en revisión 5225. Voy a pedirle a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El caso en estudio deriva de un juicio ordinario civil promovido por los familiares de un hombre que perdió la vida a causa de una descarga eléctrica originada en instalaciones federales y, con motivo de ese hecho, los actores reclamaron a la aseguradora de la empresa responsable diversas prestaciones como la indemnización por muerte y por daño moral, lucro cesante y otras afectaciones derivadas del fallecimiento.

En primera instancia, declaró fundada la acción intentada y se condenó a la aseguradora al pago de los conceptos reclamados y se estimó procedente la indemnización por daño moral, atendiendo a la naturaleza extrapatrimonial de la afectación; sin embargo, en la apelación, la sala civil modificó el monto de la indemnización por muerte dejando intocadas las demás consideraciones.

Contra esa decisión, la aseguradora promovió juicio de amparo directo en el que el tribunal colegiado del conocimiento concedió el amparo al estimar que la sala responsable omitió analizar la situación económica de las víctimas para cuantificar el daño moral, lo que, a su juicio, vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que no se justificó adecuadamente el monto fijado ni se ponderaron los elementos previstos en el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México.

Inconformes, los familiares del hombre interpusieron el presente medio de impugnación.

El proyecto que pongo a su consideración estudió dos cuestiones centrales: la primera, relativa a si el tribunal colegiado realizó una interpretación correcta del artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, particularmente en cuanto a la necesidad de tomar en cuenta la situación económica de las víctimas para fijar la indemnización por daño moral derivado de la muerte de su familiar; la segunda cuestión, es si la sala responsable desatendió sus obligaciones de fundar debidamente y motivar sus determinaciones al mantener la condena por daño moral sin incorporar dicho parámetro económico.

En relación con la primera temática, el proyecto explica que la interpretación del tribunal colegiado resulta contraria a la tesis aislada derivada de los amparos directos 30/2013, 35/2014, resuelta por la extinta Primera Sala; criterios que sustentan que la situación económica de la víctima no puede ser empleada para cuantificar el daño moral cuando se producen consecuencias exclusivamente patrimoniales, pues ello generaría una distinción prohibida por el principio de igualdad y no discriminación reconocida en el artículo 1º constitucional.

De acuerdo con dichos precedentes, la condición económica de la víctima únicamente puede tomarse en cuenta para medir las consecuencias patrimoniales, pero nunca para determinar el sufrimiento, la aflicción o el quiebre emocional derivado de la pérdida de un ser querido; por lo que la orden del tribunal

colegiado de valorar ese elemento implica una interpretación abiertamente contraria a los estándares fijados por este Alto Tribunal. Es de subrayar que dicha tesis en cuestión se trata de un criterio aislado y es precisamente eso lo que reviste el interés excepcional, ya que daría oportunidad a esta Suprema Corte que lo establezca como jurisprudencia.

En cuanto a la segunda temática, el proyecto precisa que la sala responsable sí motivó de manera suficiente la cuantificación del daño moral, pues partió correctamente de la premisa de que la pérdida de la vida de una persona es por sí misma generadora de un daño extrapatrimonial que no depende de factores económicos. En ese sentido, la ausencia de análisis sobre la situación económica de las víctimas no constituye un vicio de motivación porque ese parámetro está constitucionalmente prohibido para cuantificar afectaciones extrapatrimoniales y, por ello, no se actualiza vulneración a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

A partir de estas consideraciones, el proyecto propone modificar la sentencia recurrida únicamente para dejar sin efectos la instrucción del tribunal colegiado consistente en que la autoridad responsable tome en consideración la situación económica de las víctimas para determinar el monto del daño moral, subsistiendo las demás determinaciones del fallo. Se mantiene, además, la conclusión de que el recurso de revisión adhesiva es infundado dado que sus argumentos buscan justificar un criterio que esta Suprema Corte ha declarado contrario al principio de igualdad y no discriminación. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, pues procedemos a la votación. Adelante, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN DICHOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5506/2024.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6798/2024, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 159/2023, RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 160/2023.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA QUEJOSA EN CONTRA DEL ACTO Y AUTORIDAD PRECISADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pido nuevamente a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. El amparo en revisión, amparo directo en

revisión 6798/2024, en el estudio de fondo que corre de las fojas 10 a 44, se divide en tres subapartados: el primero de ellos son las consideraciones de la sentencia impugnada, en este subapartado se realiza una síntesis de estas consideraciones emitidas por el tribunal colegiado y por las que declaró infundados los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 1414 Bis del Código de Comercio y 365 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En el considerando segundo, en este se realizó una síntesis de los agravios que se formularon por las recurrentes, así como en el considerando tercero, el V.3, es el análisis de los artículos 1414 Bis 7 del Código de Comercio y 365 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos.

En este asunto deriva de un procedimiento judicial de ejecución de garantía otorgada mediante prenda sin transmisión de posesión, promovido por dos empresas en contra de una persona física, en el que reclamaron el cumplimiento forzoso del contrato maestro de compraventa a plazos de maquinaria; sin embargo, al momento de dictar la sentencia, se declaró improcedente el procedimiento y se dejó a salvo los derechos de la actora para ejercitarlos en la vía y forma legal que correspondiera. Ello porque no se reunían los requisitos previstos en el artículo 1414 Bis 7 del Código de Comercio y 365 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que al documento base de la acción le hacía falta la ratificación de la firma por parte de las actoras, puesto que solo fue ratificado por el demandado ante fedatario público. En este contexto, las quejas reclaman la inconstitucionalidad de dichos preceptos legales, al considerar

que son contrarios al derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional, al establecer como requisito para acceder en la vía especial que las firmas que obren en el documento correspondiente sean ratificadas ante fedatario cuando el monto sea igual o superior al equivalente a 250,000 unidades de inversión.

Así, el proyecto que se pone a consideración declara infundados los agravios. Para ello se analiza el test de proporcionalidad realizado por el tribunal colegiado de circuito y se considera que la medida impugnada tiene un fin constitucionalmente válido porque el decreto de reforma al Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil, se advierte que la finalidad de la norma es dotar a las partes de seguridad jurídica de cuándo procede el procedimiento especial indicado en el 1414 Bis 7 del Código de Comercio en términos del 16 constitucional. Así, los artículos en comento al establecer que, para acceder al procedimiento especial, el contrato respectivo deberá constar por escrito y cuando el monto del crédito que garantiza sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a 250,000 unidades de inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario y tiene la finalidad de que ambas partes tengan la certeza y seguridad de cuándo y cuáles son los requisitos para que tenga lugar el procedimiento especial, en específico, que dicho documento debe estar ratificado ante fedatario cuando exceda la cantidad en comento.

También son infundados los agravios que combaten la segunda etapa del test de proporcionalidad porque el hecho de que las normas impugnadas impongan un requisito para la procedencia de una vía especial, como es la ratificación de las firmas de los contratantes, cuando exceden del monto, sí resulta ser una medida idónea para el fin constitucionalmente identificado, pues el hecho de que sea ratificado ante el fedatario público dota de certeza sobre la existencia de la voluntad de las partes en la que pactaron y se obligaron.

Asimismo, se cumple con la tercera etapa del test de proporcionalidad porque se trata de una medida necesaria, en tanto solo limita la procedencia de la vía especial, dada la cantidad del crédito y que sea exigible la entrega de los bienes establecidos en el contrato, ya que con ello se logra el conocimiento cierto de la voluntad de las partes de convenir un crédito líquido y exigible. Lo anterior porque, al ser un procedimiento especial, requiere mayores requisitos que los que se exigen a la vía ordinaria y, en este caso, debido a la cuantía, la exigencia de la ratificación de las firmas ante notario es necesaria para dotar de certeza a las partes, en cuanto a la forma en que convinieron el contrato, como puede ser el monto, la forma, el tiempo de pago, así como los bienes dados en garantía.

En relación a la cuarta etapa del test, las quejas y recurrentes argumentan que el requisito en comento es contrario a su derecho de acceso a la justicia, pues los priva de un derecho de acceder al procedimiento especial, lo cual es infundado porque el solo hecho de que el legislador

establezca un determinado requisito para que proceda la vía especial es insuficiente para considerar que se impida el acceso a la justicia, lo que en todo caso se actualiza si en el sistema jurídico no se previera una vía en la que fuera posible dilucidar el conflicto planteado en forma adecuada y eficaz, es decir, con la posibilidad de resolver sobre las pretensiones del justiciable.

Así, la medida impugnada no redunda en una carga desproporcional para que el gobernado en relación con su derecho de acceso a la justicia, pues es cierto que tal regulación limita acudir al procedimiento especial cuando las firmas del contrato base de la acción no fueron ratificadas ante fedatario y el monto del crédito excede de la cantidad en mención; sin embargo, tal limitante resulta equilibrada frente al fin que pretende salvaguardar que es otorgar de mayor seguridad a las partes que intervinieron en el contrato, quienes sabían y sabrán de la certeza que para iniciar dicho procedimiento debe cumplirse con la ratificación de firma ante fedatario y no solo el contrato firmado entre las partes.

Así, contrario a lo alegado por las recurrentes no basta que solo una de las partes del contrato acuda ante el fedatario a ratificar su firma para que sea procedente la acción, pues, dada las características de estos créditos, la ley exige para su otorgamiento ciertos requisitos que confieren seguridad sobre el destino del crédito y las garantías otorgadas, pues de ahí derivan diversos derechos, obligaciones y responsabilidades de las partes y, al resultar en una parte infundada y en otra inoperantes los agravios en estudio, lo procedente es

confirmar la sentencia recurrida y negar al amparo en protección de la Justicia de la Unión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación del asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, pero me separo de la metodología utilizada.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, separándome de la metodología.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de la metodología.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto. La Ministra Ríos González, la

Ministra Batres Guadarrama y la Ministra Ortiz Ahlf se apartan de la metodología utilizada en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6798/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 132/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veinte de julio de dos mil veintitrés, por la persona titular del juzgado quinto de distrito en el estado de Chihuahua, en el juicio de amparo indirecto 378/2023.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN SU PORCIÓN NORMATIVA “EN IGUAL O INFERIOR CANTIDAD A LA PREVISTA EN LA MISMA”, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

SEGUNDO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pido ahora al Ministro Figueroa Mejía, que nos haga favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. De manera breve, haré una relatoría de los hechos

que originaron el presente asunto. El día siete de febrero de dos mil veintiuno, en Ciudad Juárez, Chihuahua, una persona fue detenida porque, durante una inspección corporal, se le encontró una bolsa que contenía 14.26 gramos de marihuana. Derivado de esos hechos, una jueza del fuero común vinculó a proceso a la persona por el delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de cannabis sativa, conducta prevista y sancionada en el artículo 477 de la Ley General de Salud.

En contra del auto de vinculación a proceso, la persona promovió una demanda de amparo indirecto, en la que se combatió la constitucionalidad del artículo 478 de la Ley General de Salud, que regula una salvedad de delito por farmacodependencia, en específico, aduce que la locución (abro comillas) “en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma” (cierro comillas) es inconstitucional, al transgredir los derechos de libertad personal y autodeterminación, así como los principios de lesividad, mínima intervención y subsidiaridad.

Argumentó que la actualización del excluyente de farmacodependencia no puede depender de una cantidad fija prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, pues, en todo caso, debe indagarse sobre las circunstancias de cada hecho y las particularidades personales del poseedor. El juez de distrito, que conoció del asunto, negó el amparo, al considerar que la norma combativa persigue un fin constitucionalmente válido. Finalmente, al interponer el recurso de revisión, el recurrente insiste en la

inconstitucionalidad de la porción normativa, que antes he referido.

Bajo esa problemática, en el estudio de fondo, les propongo revocar la sentencia recurrida, conceder el amparo al quejoso y reservar jurisdicción al tribunal colegiado. Para justificar esa conclusión, estimo que este Tribunal Pleno debe retomar las consideraciones del amparo en revisión 589/2020, en el que la desaparecida Primera Sala de esta Suprema Corte resolvió que la porción normativa (abro comillas) “en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma” (cierra comillas), es inconstitucional por limitar la excluyente de farmacodependencia cuando se supere la cantidad de cinco gramos de cannabis sativa, que se encuentra prevista en la tabla de orientación inserta en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

Les propongo, entonces, considerar que penalizar el consumo personal de cannabis sativa puede llegar a no ser compatible con los derechos de libre desarrollo de la personalidad, la privacidad, la salud y la integridad personal. De igual forma, se destaca que la criminalización de los farmacodependientes carece de idoneidad y de necesidad.

Ante dichas circunstancias, considero que las autoridades, tanto ministeriales como judiciales, al analizar la excluyente del delito prevista en el ya mencionado artículo 478 de la Ley General de Salud, deberán de tomar en consideración las circunstancias objetivas del caso, como la cantidad, el tiempo, el lugar y el modo de posesión, así como las circunstancias

subjetivas relacionadas con la situación particular del imputado, tales como la condición de farmacodependencia, su entorno cultural o, incluso, sus creencias.

Lo anterior, desde luego, a la luz de los medios de prueba. Esto teniendo en cuenta, como el propio legislador lo contempló, que esta salvedad del delito parte de la premisa de que es una acción privada, que no tiene una incidencia sancionable en la salud pública, ni lesiona intereses de terceros.

Finalmente, quisiera destacar y ser muy claro en lo siguiente: la propuesta no declara la inconstitucionalidad del tipo penal ni representa la despenalización de determinados estupefacientes, sino que únicamente se establece que la excluyente por farmacodependencia al consumo de cannabis sativa no puede depender de límites fijos establecidos por la ley, sino que se debe atender a las particularidades de hecho y personales (repito) de cada caso, sustentadas por las pruebas médicas o científicas necesarias, lo que impide que las determinaciones de los aplicadores de la norma se tornen arbitrarias o generen tratos desiguales, puesto que lo que se resuelva debe estar debidamente sustentado en los datos o medios de prueba. Insisto en que, con esta propuesta de sentencia, se persigue que no se criminalice a quienes son farmacodependientes y que poseen la cantidad necesaria para su consumo personal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. No comparto el sentido del proyecto que estaría declarando la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 478 de la Ley General de Salud, en la que se establece que la no persecución penal procede únicamente cuando la posesión de cannabis sea igual o inferior a la cantidad prevista en la tabla del artículo 479, a efectos de permitir que las autoridades valoren, caso por caso, si una posesión superior a cinco gramos se destina al estricto consumo personal.

Sustento esta opinión en que, primero, el proyecto incurre en imprecisión dogmática, al referirse a una excluyente del delito; segundo, la solución propuesta no remueve el obstáculo normativo determinante, pues el artículo 479 mantiene una definición legal cerrada de estricto e inmediato consumo personal; y tres, al desplazar el parámetro cuantitativo establecido por el Congreso, el proyecto sustituye un estándar objetivo de certeza por un esquema de valoración abierta que incrementa..., se incrementaría la discrecionalidad y el riesgo de decisiones dispares con efectos negativos para la seguridad jurídica.

El proyecto reitera que, al expulsarse la porción normativa impugnada, las autoridades podrían reconocer la excluyente del delito cuando se acredite que la posesión de cannabis aun

superior a cinco gramos se destinó al consumo personal. Esta formulación no es técnicamente adecuada por dos razones: el texto legal no configura en sentido estricto una excluyente del delito en su acepción dogmática clásica, sino un régimen normativo especial que opera en el ámbito de persecución penal y que históricamente ha sido entendido como una regla de política criminal, vinculada a umbrales legales objetivos.

En la medida en que el propio sistema legal parte de que la posesión sin autorización es típica (artículo 477), colocar el debate en términos de excluyente del delito confunde planos conceptuales. No es lo mismo afirmar que una conducta es lícita, justificada, que sostener que, siendo típica, se actualiza una figura que evita o limita su persecución o sanción.

Esta precisión no es meramente teórica. Determina el modo en que deben operar las autoridades y el tipo de control judicial exigible. Por ello, el proyecto se apoya en una categoría dogmática que no corresponde con el diseño normativo vigente y, al hacerlo, genera incertidumbre sobre el estándar que pretende construir. Aun si se aceptara que la porción impugnada del artículo 478 puede expulsarse por razones constitucionales, la decisión no produciría el efecto práctico que el proyecto pretende porque el artículo 479 dispone expresamente, cito: “para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad no exceda de las previstas en el listado [...]” (y continúa el texto). Esto implica que el artículo 479 no se limita a orientar, define

normativamente cuándo se está ante el estricto e inmediato consumo personal.

En consecuencia, mientras el artículo 479 esté vigente, la autoridad jurisdiccional no podría prescindir de él sin incurrir en un desplazamiento del Congreso por vía interpretativa. La expulsión parcial del artículo 478 no eliminaría el parámetro definitorio que el Congreso estableció en el artículo 479. Por tanto, el obstáculo jurídico que el proyecto busca remover permanece intacto, pues sigue existiendo un mandato legal que ata la noción de consumo personal a la no superación del umbral.

En otras palabras, la solución propuesta corre el riesgo de convertirse en una declaración con eficacia limitada o incierta. Formalmente se invalida una remisión en el artículo 478, pero materialmente subsiste la definición cerrada en el artículo 479, que estructura el capítulo normativo. El Congreso optó por incorporar una tabla de dosis máximas con una finalidad que tiene un valor constitucional relevante: dotar de certeza a las personas y a las autoridades sobre el umbral a partir del cual la posesión deja de estar cubierta por la presunción de consumo personal y puede actualizar consecuencias penales.

Este diseño reduce la arbitrariedad, favorece la uniformidad y permite previsibilidad para la persona destinataria de la norma, esto es, dota de seguridad jurídica. La alternativa que propone el proyecto de sustituir el criterio cuantitativo por una valoración abierta basada en circunstancias objetivas y subjetivas, introduce o introduciría un componente de

indeterminación que, aún con buenas intenciones, incrementa o incrementaría el margen de apreciación del ministerio público al decidir el ejercicio o no de la acción penal y del juez al calificar si se trata o no de consumo personal.

En la práctica, ello podría derivar en tratamientos dispares para casos similares, dependiendo del criterio de cada operador jurídico según el contexto institucional, incluso, de la carga de trabajo o el lugar en el culturalmente adverso o no a esta práctica en el que se encuentren, lo cual sería particularmente sensible en materia penal por el impacto directo sobre la libertad personal.

El proyecto, al promover un análisis caso por caso sin un umbral claro, terminaría por desplazar el problema desde una regla objetiva hacia un esquema de valoración con alto margen de apreciación, lo que entraña riesgo de discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal, posibilidad de criterios divergentes entre fiscalías y tribunales, y por esa vía una afectación indirecta al principio de legalidad y a la igualdad de la aplicación de la ley. La política criminal no debe depender de un estándar tan abierto que pueda permitir resultados incompatibles entre sí para conductas comparables y, en ese sentido, el parámetro cuantitativo, aún perfectible, cumple una función estructural dentro del sistema.

Finalmente, la decisión del proyecto conduce a una reconfiguración del sistema normativo que excede una corrección puntual de constitucionalidad y se aproxima a una sustitución del diseño legal. El Congreso estableció un sistema

mixto, tipicidad penal, umbral objetivo, consecuencias administrativas y sanitarias. Si ese sistema debe modificarse, por ejemplo, ajustando la tabla, estableciendo rangos, creando criterios mixtos o mecanismos alternativos, ello corresponde primariamente al Congreso, que cuenta con herramientas técnicas y evidencia para calibrar riesgos y políticas públicas. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra, Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Sí, yo también estoy en contra del proyecto, de considerar inconstitucional la porción normativa o, de igual manera, así como dice el Ministro Giovanni, que no sería inconstitucional, pero quitar esa porción normativa del artículo 478 de la Ley General de Salud, respecto del estupefaciente cannabis sativa, conllevaría a la eliminación de las condiciones tasadas para la posesión de ese narcótico cuando fuera para consumo personal, fijadas en la tabla de orientación de dosis máximas en consumo personal e inmediato previsto en el artículo 479 de dicha ley. Por lo que (tanto) estaríamos ante la eliminación de facto del delito de posesión simple del narcótico denominado marihuana.

Asimismo, considero que el declarar inconstitucional esta porción normativa podría acarrear más adelante la posibilidad de que otras personas soliciten que dicho criterio se aplique a ciertas sustancias de la citada tabla orientadora y su posible eliminación de la Ley General de Salud, lo que conllevaría

(como ya mencioné) a la desaparición del tipo penal establecido en el artículo 477 del mismo ordenamiento jurídico.

No debemos olvidar que la intención del legislador federal en la creación de los artículos 477, 478, con la porción normativa de “en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma” y 479 de la Ley General de Salud Pública, fue: fundamentalmente para distinguir entre el farmacodependiente o consumidor y el narcomenudista, evitando la criminalización de los consumidores; definir la cantidad que se considera para estricto e inmediato consumo personal; facultar a las autoridades estatales para investigar y perseguir el comercio de narcóticos a pequeñas escalas; limitar la posesión indiscriminada que ponga en peligro a terceros justificando la intervención estatal si se rebasan las cantidades establecidas en la tabla orientadora; permitir a los jueces aplicar el principio de beneficio al consumidor, pero estableciendo sanciones penales si la cantidad excede lo permitido.

Por lo tanto, si se prescinde de una parte de la tabla orientadora, el delito de posesión simple del narcótico (en este caso de cannabis sativa) ya no tendría sentido porque no existiría un límite legal.

Declarar inconstitucional la porción normativa “en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma”, en este momento actualizaría el tipo penal de posesión simple de narcótico hasta el momento en que el ministerio público o el juez, en la fase que le corresponda del procedimiento penal, analizara las

circunstancias objetivas y subjetivas del caso y determinara si se configura o no la excluyente del delito que se refiere el artículo 478 de la Ley General de Salud. Situación que, al quedar al criterio de las consideraciones objetivas y subjetivas que realice la autoridad, no daría certeza jurídica al poseedor sobre la cantidad de estupefaciente de cuándo es para el consumo personal y cuándo no.

Quiero ser enfática en que no estoy en contra de la progresividad de los derechos de las personas que consumen marihuana ni del derecho al libre desarrollo de la personalidad; sin embargo, esto no implica la desaparición del delito de posesión simple de marihuana que, de aprobarse el proyecto en el sentido propuesto, se considera que lo haría de facto o peor al desaparecer un parámetro objetivo, quedaría al criterio de la autoridad.

En resumen, se está en contra del proyecto, en virtud de que, en la práctica, se eliminaría el delito de posesión simple de marihuana. Segundo, porque el ciudadano no tendría seguridad jurídica de qué cantidad puede poseer del narcótico denominado marihuana. Tercero, se dejaría a criterio de la autoridad la cantidad considerada para estricto e inmediato consumo personal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto retoma las consideraciones del amparo directo en revisión 585/2020, por lo que parte de un parámetro de control de regularidad constitucional sustentado en los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución y demás tratados internacionales en los que México es parte.

En ese amparo, la Primera Sala razonó que la posesión de cannabis para consumo personal pertenece a la esfera privada del individuo y que, en tanto no exista afectación a terceros, el Estado no puede imponer sobre esas acciones en específico un modelo de conducta a través del derecho penal.

Por lo tanto, se concluyó que invocar la protección de la salud pública en estos casos resultaba insostenible, pues dicha categoría solo se justifica cuando las conductas tienen incidencia social o pueden generar un daño colectivo.

Considero importante destacar que dicho amparo no es el primero en realizar dicho análisis. También hay otro amparo directo en revisión, el 4725/2018, resuelto por la entonces Primera Sala en la sesión del dieciocho de mayo de dos mil veintidós. Para determinar el estudio constitucional sobre la norma penal impugnada, no se partió del objeto del delito, esto es, si es cannabis u otro tipo de narcótico, sino la exclusión del delito por consumo personal de cualquier narcótico, esto es, la licitud de la posesión de la droga para estricto consumo personal o en caso de farmacodependencia. La licitud de la conducta se desarrolla a partir de la licitud de la posesión del

narcótico para uso personal a la luz del libre desarrollo de la personalidad, la salud personal y no de la salud pública, la privacidad e, incluso, la integridad personal.

Tan es así que el análisis constitucional no solo respeta los principios constitucionales de la política criminal que deben regir a un estado de derecho, tales como la mínima intervención y la existencia real de un bien jurídico tutelado de relevancia penal que, como se ha reiterado, en el caso concreto, no es la salud pública, en tanto esta no se vea afectada. Por dichas razones, yo voy a votar a favor del presente proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, respetuosamente, estoy en contra de la propuesta de conceder el amparo en la porción normativa que dice: “en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma” del artículo 478 de la Ley General de Salud, en el que se establece que la excusa absolutoria del delito de posesión simple de marihuana se actualiza, exclusivamente, cuando la posesión de cannabis sea inferior a cinco gramos.

Para mí, la determinación de las excusas absolutorias es una atribución que le corresponde en forma exclusiva al legislador democrático, al ser el encargado de dirigir la política criminal del país. El artículo 478 de la Ley General de Salud contempla una excusa absolutoria para el delito de narcomenudeo en su

modalidad de posesión simple para los casos en los que el sujeto activo sea farmacodependiente o consumidor y posee alguno de los narcóticos señalados en la tabla del artículo 479: cannabis, opio, heroína, cocaína, metanfetaminas y otros más, y esa posesión sea sin fines de comercialización ni suministro, siempre y cuando se trate de una cantidad menor a la prevista en dicha tabla, que en el caso del cannabis es de cinco gramos.

Entonces, si se declarara inconstitucional la porción normativa: "... en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma..." del 478 de la Ley General de Salud, como lo propone el proyecto, el efecto será que la excusa absolutoria del delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión simple ya no cuente con un parámetro fijo y cierto para determinar cuál es la dosis que se presume legalmente para consumo personal, lo cual nos lleva (como incluso sostiene el proyecto) a dejar en el arbitrio jurisdiccional la decisión discrecional de determinar en qué casos la posesión simple de cannabis es para consumo personal y genera una excusa absolutoria y en qué casos la dosis amerita del reproche penal. Lo anterior, generaría que la Suprema Corte de Justicia de la Nación confiera a la jurisdicción del fuero común la atribución de determinar en qué casos y bajo qué cantidad de cannabis se actualiza la excusa absolutoria, lo cual considero que es incorrecto, pues le estaríamos dando a la jurisdicción ordinaria una atribución que constitucionalmente no le pertenece.

Esta Suprema Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que el legislador penal tiene libertad de configuración legislativa

para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas, antijurídicas y las sanciones penales que de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo. Así, el Tribunal Pleno ha sostenido en diversas ocasiones, por ejemplo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2014, que el legislador tiene un amplio margen de libertad de configuración para conducir la política criminal del país, lo que incluye crear o suprimir figuras delictivas e introducir clasificaciones entre ellas y establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, fijar la clase y magnitud de estas con arreglo a los criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados.

Por lo tanto, esa libertad de conducir la política criminal del país le permite al legislador democrático establecer excusas absolvitorias, es decir, para implementar los supuestos en los que no deberá ejercer la acción penal por considerar que, en determinado caso, no amerita el reproche penal. Por supuesto que esta libertad para diseñar la política criminal no es irrestricta, pues el ejercicio de tal atribución debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, el de proporcionalidad; de manera que las penas no sean infamantes, crueles, excesivas, inusitadas, trascendentales o contrarias a la dignidad humana, lo que considero, en este caso, se cumple y permite sostener la validez de la norma. Por lo tanto, estaré en contra de la propuesta. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo seré breve. Yo creo que cuando se dice en “igual o inferior cantidad a la prevista”, allí está dando una facultad discrecional de decidir en qué cantidad se aprecia que se está frente a un consumo personal y que no, y quitar eso, dejaría ya no un uso discrecional o una facultad discrecional, sino una facultad arbitraria que contravendría todo el sentido de la norma.

Y quiero compartirles (porque así lo he hecho) que este tema del libre desarrollo de la personalidad no es un libre desarrollo de personalidad, un derecho absoluto que pueda ejercerse de cualquier manera porque quiero decirles que ese tipo de situaciones, en las familias, puede provocar temas y problemas familiares.

Entonces, el libre desarrollo de la personalidad debe tener un límite que sea el no afectar a la familia porque, si alguien se convierte en un enfermo o en un adicto por esas circunstancias, impacta a la familia, impacta al núcleo familiar e impacta a la sociedad, aunque se piense que no impacta la salud pública. Entonces, sí creo que, en ese sentido, es correcto que se planteé como está la norma sin que sea inconstitucional y sin que vulnere el derecho a la libre, al libre desarrollo de la personalidad, porque sostengo que cualquier derecho tiene un límite y ese límite es el derecho de los demás a una buena convivencia, como se da, debe darse en una familia. Entonces, por esa razón, también votaré en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del proyecto, pues coincido en que un parámetro rígido y tasado para definir la dosis permitida para consumo personal e inmediato de cannabis sativa resulta inconstitucional. El proyecto retoma las consideraciones del amparo en revisión 585/2020 de la extinta Primera Sala para establecer que la posesión de marihuana para uso y consumo personal se encuentra constitucionalmente protegido por los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal.

Estoy de acuerdo con que sea el operador jurídico quien analice las circunstancias en cada caso, a fin de verificar si la posesión de la marihuana en dosis mayores a la prevista en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud puede considerarse que sea para estricto consumo personal e inmediato.

En efecto, considero que la sujeción de manera automática al límite de la tabla se trata de una medida desproporcional que no se justifica, pues no puede desconocerse que la realidad social ha demostrado que algunas personas consumen de manera personal más de cinco gramos de cannabis sativa y, por ende, en aras a proteger sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y autonomía personal, debe permitirse que la excluyente prevista en el precepto 478 de la ley general en

comento puede aplicarse, aun cuando se supere la cantidad ahí prevista, siempre y cuando se demuestre que sea una cantidad continua, siendo para su estricto e inmediato consumo personal.

Comparto que no se justifica la persecución penal de la persona que posee cannabis sativa dentro de la esfera de privacidad, sin afectación a terceros ni provocando resultado delictivo alguno, esto es, diverso a aquellos supuestos relacionados con narcóticos que sí afectan a terceras personas y sí pueden constituir una conducta penalmente relevante, es decir, cuando se atente contra la salud pública.

Así, estimo que el operador jurídico deberá, en primer lugar, cerciorarse de que la persona poseedora haya acreditado ser farmacodependiente o consumidora conforme a los datos de prueba que estime conducentes, pues de conformidad con el artículo 478 de la Ley General de Salud, la excluyente únicamente operará en favor de las personas que reúnan esas calidades; luego, una vez que haya quedado demostrado por parte de la persona poseedora que es farmacodependiente o consumidora, entonces, podrán valorarse las circunstancias del caso concreto, tales como el tiempo, modo, lugar, contexto o cantidad de narcótico, para resolver si debe actualizarse la excluyente del delito por considerar que la posesión es para autoconsumo y no para fines de comercio o suministro a terceros, aun gratuitamente.

Finalmente, reitero, como se afirma en el proyecto, que la presente determinación no implica la legalización de la

marihuana ni de ningún narcótico, tampoco la despenalización de la conducta delictiva de posesión prevista en el artículo 477 de la Ley General de Salud. Por tanto, voy a votar a favor con consideraciones adicionales. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten, yo quisiera también hacer algunas consideraciones. Yo voy a estar a favor del proyecto porque se trata de un caso particular. No estamos haciendo una declaratoria de inconstitucionalidad y expulsar la porción normativa, sino estamos revisándolo a la luz de un caso concreto porque se trata de un amparo en revisión.

En el caso específico, estamos frente a un hecho en donde está involucrado una persona indigente. Se le encuentra los catorce gramos, no tiene una bolsita, no tiene una báscula, no se advierte que lo esté usando para vender, sino es para su consumo personal. Así se advierte del conjunto de circunstancias que envuelven el hecho.

Claro que entiendo la preocupación y, por eso, quise hacer uso de la voz. Si fuera menor a cinco gramos no habría discusión porque está (digamos) considerado, es la cantidad mínima para autoconsumo inmediato. Cuando rebasa los cinco gramos, la duda que salta es en qué gramaje comienza a ser ya delictivo porque entiendo que ya estaríamos frente a narcomenudeo, hasta creo que son los cinco kilos, arriba de cinco kilos ya estaríamos en narcotráfico. Entonces, la duda que salta, que creo que eso es lo que han planteado los

Ministros es: superando los cinco gramos, ¿hasta cuántos gramos podría considerarse de consumo personal?

Creo que es un tema que todavía se tiene que deliberar, pero, en el caso concreto, con los datos de prueba que tenemos, se trata de una persona que no se advierte que se dedique, vaya, si se dedicara al narcomenudeo, pues yo creo que no sería indigente. Ese es el dato que aparece en el expediente. No se le encuentra con bolsitas, no se le encuentra que esté vendiendo, sino también si consideramos lo que (pues) se sabe, es que cinco gramos corresponden a un cigarrillo, catorce correspondería a dos, cuando mucho dos y medio. Entonces, parece ser que es de consumo personal la situación. Entonces, yo por eso me inclino a estar en favor del proyecto en este caso concreto, animado porque no estamos haciendo una declaratoria de inconstitucionalidad expulsando la porción normativa, y también creo que se tendría que reforzar que es caso por caso y, bueno, de hecho, el principio de relatividad de la sentencia nos puede ayudar también en el caso específico.

Yo, por eso, estaría a favor del proyecto con estas consideraciones y, sobre todo, animado porque no es una declaratoria de inconstitucionalidad. Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchas gracias Presidente. Bueno, también reforzar, precisamente, lo que acaba de argumentarse, señalar que voy a acompañar el

proyecto del Ministro Giovanni que, además, le reconozco el proyecto, le felicito el proyecto.

Voy a dar lectura al párrafo 51: “En el presente asunto, lo anterior redundará en que la autoridad jurisdiccional deberá analizar conforme a las circunstancias objetivas del caso y personales del quejoso si se actualiza o no que la posesión de cannabis sativa es para el uso o consumo personal; luego, definir si bajo este supuesto se actualizó la exclusión del delito, prescindiendo de la regulación normativa expulsada del ordenamiento”.

Adicionalmente, en el párrafo 32, también de manera muy atinada, razona el propio ponente, señala que se ha razonado “que la posesión de cannabis para consumo personal pertenece a la esfera privada del individuo y que, en tanto no exista afectación a terceros, el Estado no puede imponer sobre esas acciones en específico un modelo de conducta a través del derecho penal”.

Entonces, coincido plenamente con el proyecto que nos está presentando el Ministro Giovanni, en tanto que debe, en este caso concreto, atenderse al libre desarrollo de la personalidad. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permite Ministro Giovanni, antes de su intervención. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, creo, a lo mejor yo estoy entendiendo mal y sí quiero que me lo aclaren, pero no creo que esté resolviendo el caso concreto porque, cuando está decidiendo que se expulse esa fracción está estableciéndolo de manera general, tendría que referirse exactamente al caso concreto y me parece que no lo hace.

Entonces, me queda duda respecto si, en realidad, se está refiriendo al caso concreto o lo está generalizando cuando dice que debe expulsarse esa porción. Y si dice que debe expulsarse, me parece que, entonces, no le está dando la aplicación, no está resolviendo un caso concreto, sino le está dando carácter general a esa decisión y, en ese sentido, insisto, estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. A ver, Ministro, vamos en el orden. Entonces, Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Quiero insistir en que, con esa indeterminación, o sea, lo que han hablado las y los Ministros en esta cuestión del libre desarrollo de la personalidad y de las personas que hacen un consumo personal, justo a mí lo que me preocupa es eso, que quien va a determinar, o sea, con esta indeterminación del gramaje quien va a determinar, como en este caso, que usted decía, ¿no? En el caso concreto, los catorce gramos, ¿no?

Entonces, se deja al arbitrio cuál es el gramaje el que la persona se va a determinar que es para su consumo personal

o no, que ya cometió el delito y, entonces, queda privado de la libertad, o sea, justo lo que queremos todos nosotros es que haya esa certeza jurídica de quién lo va a usar para su consumo personal y, en este caso, va a quedar indeterminado y al arbitrio judicial.

Sé que les suena eso, que el juez tiene que determinar las circunstancias, pero vamos a ver lo que pasa en la realidad, cuando llega la persona o cuando es detenida por la policía o está en una agencia del ministerio público, si, qué factores se van a tomar en cuenta para decidir si es consumo personal de acuerdo al gramaje o si ya queda detenido, privado de libertad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, únicamente señalar que efectivamente se resuelve de manera muy atinada en el párrafo 54, de la decisión, el cuestionamiento que acaba de poner sobre la mesa la Ministra María Estela Ríos, cito: “En las relatadas consideraciones, en la materia de la revisión, procede conceder la protección constitucional al quejoso (se está refiriendo únicamente al quejoso) respecto del artículo 478 de la Ley General de Salud, en su porción normativa que dice “...en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma...”. Entonces, se resuelve en el propio proyecto, en el párrafo 54, en el apartado de la decisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Aquí lo que pasa es que se parece estar confundiendo lo que se regula tanto en el artículo 477, como el 478 y el 479.

Si nosotros nos atenemos al artículo 478, no regula un límite de lo que se pueda consumir o de lo que pueda consumir una persona, sino lo que puede poseer, que es distinto, y quitar la cantidad de este artículo va a impactar a su vez en el artículo 477 que regula la posesión simple y, por lo tanto, va a suprimir la certeza jurídica de cuándo se está ante un tipo penal y cuándo no porque, finalmente, es el artículo 479, que no estamos tocando en el proyecto, el que regula el consumo. Ahí sí y, por un lado, y luego por otro lado, en el párrafo 55, dice textualmente el proyecto: “Asimismo, deberá reservarse jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para que, en términos de la declaratoria de inconstitucionalidad del citado precepto, analice la legalidad del acto de aplicación”. O sea, sí hay una pretensión de que, a partir de este juicio de amparo, se genere una declaratoria general de inconstitucionalidad de esta porción normativa, lo cual, por cierto, se tendría como requisito únicamente seis votos de este Pleno. Entonces, creo que hay, pues sí hay preocupación porque no estamos resolviendo nada más este juicio de amparo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Solamente quiero precisar: hay una porción normativa que sí se declara inconstitucional. El párrafo 46 del proyecto señala: “Bajo estos lineamientos constitucionales, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no declara la inconstitucionalidad del tipo penal que prevé la conducta delictiva de posesión simple de narcóticos en el artículo 477 de la Ley General de Salud ni la despenalización de determinados estupefacientes o psicotrópicos como objetos del delito, como tampoco de la tabla prevista en el artículo 479 de la normatividad antes citada y otros supuestos penalmente relevantes, sino solo de la porción normativa destacada en el artículo 478 y respecto al narcótico de marihuana, por el que se vinculó a proceso al recurrente”. Entonces, sí hay una porción normativa del 478 que se declara inconstitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me lo permite, Ministro Giovanni, todavía tengo una persona en el orden y ya después le doy la palabra. Ministra Loretta Ortiz Ahlf, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Nada más quería comentar que la preocupación de la Ministra Sara Irene queda salvada, al menos eso es lo que observo, porque va a hacer una valoración el operador jurídico, es decir, va, con las pruebas que le presenten, si cuánto es su consumo y tiene que

probar que su consumo es superior al límite establecido en la tabla, es decir, no es una cosa que proceda en automático, se tiene que valorar.

Por otro lado, pues se hace una cuestión muy definida en la declaración general de inconstitucionalidad, la 1/2018, veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se estableció que el consumo personal de marihuana está protegido por el derecho del libre desarrollo de la personalidad. Se estimó que la elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de la autonomía personal protegida por la Constitución.

Luego, el amparo en revisión 237/2014, el cuatro de noviembre de dos mil quince, la Suprema Corte también se pronunció en contra de la prohibición absoluta del consumo recreativo de la marihuana. Dicho análisis se limitó a la materia administrativa. En materia penal siguen rigiendo las jurisprudencias de la extinta Primera Sala, (1a.) jurisprudencia 72/2002, (1a.) 73/2010 y (1a.) 74/2010, las cuales respaldan la dosis máxima prevista en la tabla de orientación (los cinco gramos), consideradas para estricto e inmediato consumo personal de marihuana no vulneran el principio de igualdad y derecho a la salud, es decir, ya está reconocido este derecho, es nada más la cantidad. No es una cuestión de que no tengan este derecho las personas que lo utilizan para recreación o uso lúdico, el problema es la cantidad y eso lo salva el proyecto diciendo que será el operador jurídico, dígase Ministerio Público, el que va a determinar el máximo con relación a las

pruebas que presente que necesita la persona para su consumo habitual. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Y (pues) ahora sí, Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Ya no daré respuesta a todos los planteamientos, ya que algunos de ellos ya han quedado contestados, desde mi punto de vista, por la intervención de hace un momento de la Ministra Loretta y de hace un rato del Ministro Arístides, pero voy a dar respuesta a algunos más, empezando con las intervenciones de la Ministra Batres Guadarrama y de la Ministra Herrerías Guerra, intervenciones que han sido muy interesantes, Ministra, que he escuchado con mucha atención y lo sintetizo en lo siguiente: las dos de manera coincidente sostienen que la farmacodependencia no constituye una causa de exclusión del delito y, por tanto, incluso he escuchado, estamos ante una imprecisión dogmática.

Que la propuesta implica un rediseño integral del sistema prohibicionista de narcóticos y que invalidar la porción normativa que se propone (también lo he escuchado) implica una invasión a la esfera de competencias del Poder Legislativo, aunado a que se podría generar inseguridad jurídica, determinaciones discretionales de los aplicadores de la norma y de un posible trato desigual.

Con el debido respeto, no comparto sus consideraciones, señoras Ministras, en principio, porque quiero destacar que

una causal de exclusión del delito, en la doctrina y en la ley, es concebida como una causa de exclusión de la antijuridicidad que convierte un hecho típico en un hecho lícito, en palabras muy simples: una causal de exclusión del delito implica que una conducta que es prohibida por la ley es justificada por las causas que rodean al hecho y, por tanto, no se sanciona penalmente.

Así, de un análisis (insisto) simple del artículo combatido, se puede ver que la norma regula una causa de exclusión del delito porque justifica un farmacodependiente o a un farmacodependiente la posesión limitada de un narcótico en particular, por su consumo personal. En mi opinión, el artículo 478 de la Ley General de Salud no parte de la premisa de que el delito esté plenamente configurado para después modular su persecución, sino que niega la relevancia penal del hecho desde el plano del injusto, al imponer al ministerio público un deber jurídico de dimisión frente a conductas que el propio legislador ha considerado penalmente irrelevantes: (abro comillas) “la fórmula no ejercerá acción penal” (cierro comillas), no introduce una facultad discrecional ni un criterio de oportunidad, sino que señala la consecuencia necesaria de la inexistencia del delito, lo que es propio de una excluyente legal y no de un régimen excepcional.

En ese sentido, la intervención del ministerio público y la Ministra Loretta, ya ha hecho alusión a algo similar, es meramente constatativa y no decisoria, verifica la concurrencia de los presupuestos legales y acreditados estos, se encuentra jurídicamente impedido para promover la acción

penal. La obligación correlativa de informar a la autoridad sanitaria no transforma la conducta en delito ni introduce una sanción penal encubierta, sino que desplaza la respuesta estatal al ámbito administrativo de la salud pública, lo cual es plenamente, desde mi punto de vista, compatible con la exclusión del derecho del Estado a sancionar.

En otro orden de ideas y permítaseme, Ministro, extenderme un poco más, dado que estoy respondiendo a todas las intervenciones o, por lo menos, las que he considerado más relevantes, y con eso también voy a dar respuesta a la intervención de la Ministra Esquivel Mossa. La propuesta no rediseña, Ministra, el sistema prohibicionista de los narcóticos, pues, como se insiste en la propuesta de sentencia, lo anterior, no implica su legalización. La propuesta se limita a eliminar un parámetro cuantitativo, rígido y total, que impide valorar las circunstancias del caso concreto, sin alterar la tipicidad penal prevista en el artículo 477 de la ley antes invocada, ni tampoco pretende eliminar la sanción de los delitos contra la salud.

El núcleo del sistema permanece intacto, la posesión sin autorización sigue siendo típica y penalmente relevante y corresponde a las autoridades determinar, con base en elementos objetivos, y, además verificables, si la conducta se ubica dentro del ámbito del consumo personal. Y, esto último, es algo que tenemos que resaltar que, en el caso que aquí nos interesa, o si se actualiza una hipótesis penalmente sancionable, y eso es lo que se establece de manera relevante en algunos párrafos del proyecto de sentencia.

En el mismo sentido, considero no se invade la competencia del legislador, ni su libertad configurativa de política criminal, Ministra Yasmín, porque es la propia ley la que establece que la farmacodependencia es una causa de exclusión del delito y, por ende, no debe ser sancionada.

Así, el proyecto, únicamente, propone declarar la inconstitucionalidad del sistema tasado de posesión, previsto en la norma controvertida, pues para analizar la existencia o no de la farmacodependencia, se deben atender a la cantidad de narcótico con las condiciones especiales del sujeto, como su grado de dependencia.

Finalmente, en cuanto a la sugerencia que en su intervención hizo el Ministro Espinosa Betanzo de incorporar lo resuelto en el ADR 4725/2024, estoy de acuerdo en agregarlo al engrose si la mayoría de los integrantes de este Pleno aprueba la propuesta de sentencia y, corrijo, nada más puntualizo, este es el ADR 4725/2020. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Gracias, Ministro Giovanni, agradezco sus clases de teoría del delito, pero no es que no comprenda la teoría del delito, sino que justo ahí está el problema en no aterrizar la teoría a lo que pasa en la práctica.

Justo, claro que la farmacodependencia es una exclusión del delito. Tan es así que, el ministerio público tiene la obligación de informar al consumidor la ubicación de las instituciones y centros para el tratamiento médico y la orientación para la prevención de la farmacodependencia.

Justo, lo que estoy diciendo, donde está el punto, es que al no establecerse ese gramaje que va a distinguir entre si la persona es farmacodependiente, es un consumidor, lo que trae es para su consumo o no, tiene que estar establecido por seguridad jurídica. Al quitar ese elemento, es donde hay esa inseguridad jurídica y, sí, varios de ustedes dicen, que eso va a depender del operador jurídico, ¿no? del ministerio público y del juez. Yo creo que siempre ese margen da origen a la corrupción. Entonces, insisto, en que estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, están expuestas las consideraciones y creo que estamos en condiciones... Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. A ver, el margen jurídico lo tienen los operadores jurídicos en materia penal desde para establecer la pena que le corresponde a cada, porque tenemos márgenes en excluyentes de responsabilidad y con relación a varios delitos. Los operadores, como nosotros, que somos intérpretes de la Constitución, sí tenemos un margen de interpretación y un espacio de juicio, o sea, sin vulnerar la garantía de seguridad jurídica.

Aquí lo que se está haciendo es que algo que es “lícito”, “es que es lícito”, se le pueda dar un margen de valoración por parte del ministerio público. No es un “ilícito”, es un “lícito”, y en esas circunstancias es que precisamente se le permite la valoración de al ministerio público o al operador jurídico. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministra. Pues estamos yo creo que ya en condiciones de poner a votación al asunto y le pido, secretario, que lo haga. Si hay alguna precisión o consideraciones, brevemente adicionales, pues les pido lo formulen a la hora de emitir su voto, antes.... Ministra...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, no. Por lo comentado por la Ministra Estela y la Ministra Yasmín, respecto a que sí se está declarando esa porción como inconstitucional. Creo que sería que la votación igual, en contra del proyecto o a favor del proyecto, pero después de terminar esa parte por la mayoría calificada de que refiere la Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Yo creo que esperaremos el resultado de la votación, ¿sí? Para que tenga carácter obligatorio necesitaría seis votos y, según voy advirtiendo, no va a alcanzar esa votación.

Entonces, en todo caso, quedará como un precedente, resuelve el caso concreto, y ahí quedaría. No sería precedente, cuando mucho no tendría carácter obligatorio por no alcanzar la votación. Eso estimo, y ya si se alcanza la

votación de seis, podríamos ver cómo modular o precisar poco más el asunto. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: De cualquier forma, yo creo que lo correcto sería, independientemente de la votación, que esa parte del párrafo 55 se retirara porque, en realidad, la propia declaratoria es una consecuencia posterior. No podría venir dentro del proyecto, menos aun si no alcanza esa mayoría, pero incluso alcanzándola es una consecuencia posterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El 55, creo que...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: O sea, va a votarse con una mayoría que no alcanza una declaratoria; en el párrafo 55 lo dice.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: “Asimismo, deberá reservarse jurisdicción al Tribunal Colegiado...”, dice el 55, quizá sea el 54.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No. El 55, Ministro. Ahí a continuación.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Yo lo que pediría, Ministro, es que sometamos a votación y hagamos lo que diga la mayoría. Si la mayoría se pronuncia sobre la eliminación o separándose de un párrafo, pero como no puede ser de otra forma en un tribunal colegiado, gustoso estaré de suprimir el

párrafo correspondiente, siempre y cuando sea una decisión de la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Procedamos entonces con la votación y, después de la votación, si hay alguna precisión adicional la hacemos. Entonces, proceda secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto y por que se eliminen los párrafos que hablan de la inconstitucionalidad de la norma analizada.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues no alcanza la mayoría calificada para hacer una decisión o una, pues sí, una consideración obligatoria esta parte de la resolución y quedaría, en todo caso, como un precedente.

Ahora les consulto, si bajo esa circunstancia hay necesidad de modificar el párrafo, el 55, pues no sé si haya alguna consideración. Sí, Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En todo caso, pues que, igual que el precedente que tenemos, se agregue que no alcanzó la mayoría para configurar esa declaratoria general de inconstitucionalidad, a continuación que ahí se agregue esa leyenda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí, yo creo que no habrá necesidad porque es evidente que no alcanzó los seis, los seis votos. En un anterior caso, pues vimos que había más votos y una mayoría por eliminar un párrafo. Yo, yo, yo estimo que como está no, no genera ningún... no alcanza, pues la categoría de ser jurisprudencia, porque no alcanza.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Pero queda en la resolución que es inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Hay, hay otra afirmación aquí.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: (FALLA DE AUDIO)
otra jurisprudencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra de todo.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No es necesario.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Aquí dice en el párrafo 55: “Deberá reservarse jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que, en términos de la declaratoria de inconstitucionalidad del citado precepto [...].” Esa no existe, no puede existir. Entonces, debe aclararse que no existe tal declaratoria de inconstitucionalidad de ese precepto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es que sí hay una declaratoria y hay precedente en materia penal. Todo lo que mencioné, o sea, es un hecho lícito. Entonces, no vamos a decir ahora que es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Ahí está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, a lo mejor lo que genera... A ver, puede ser que yo esté en un error. Lo que genera el ruido es que aquí tenemos una declaratoria general de inconstitucionalidad. No es el caso. A lo mejor la palabra que genera aquí el ruido es la palabra “declaratoria”. Entonces, podría decirse: “en términos de la inconstitucionalidad analizada en la presente resolución”. Y con eso resolvería la situación, ¿sí?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sí están de acuerdo?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo totalmente. Hay una desincorporación de la norma a favor del quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es. Al quejoso, no es general.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, para no entrar en confusión que hay una declaratoria general de inconstitucional, es la inconstitucionalidad del precepto, como lo señaló la Ministra Yamín y agradeceríamos que así pueda ser el engrose, Ministro Giovanni.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, lo que dice el Presidente y respaldado por la Ministra Esquivel. Estoy de acuerdo en hacer la modificación correspondiente en esos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el párrafo 46 también, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, o sea, entendemos que...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En los dos en donde se mencionen esos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...en el proyecto se haría ese tipo de engrose.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Y ya.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que no hay necesidad de una votación adicional. Hay consenso y aceptación del Ministro ponente, entonces quedarían esos términos.

EN CONSECUENCIA... Sí.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Entonces, en todos los párrafos donde se hable de declaratorias, se ajustan nada más a esta propuesta de usted y de la Ministra Esquivel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Se lo agradecemos muchísimo, Ministro Giovanni Figueroa.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 132/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pues, por la hora quiero, quiero ofrecer una disculpa. No acabamos los asuntos listados para esta sesión. Nos han quedado tres en lista, que abordaremos en las subsecuentes sesiones públicas. En consecuencia, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:53 HORAS)